

ACTA RESOLUTIVA
No. 07-PLE-CNE-2020

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 21
DE FEBRERO DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Mérida Elena Nájera

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que con memorando Nro. CNE-CEAL-2020-0043-M de 19 de febrero de 2020, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, solicita que, en aplicación de lo determinado en el artículo 32 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se autorice a su favor un permiso imputable a vacaciones durante los días 20 y 21 de febrero de 2020; mientras que, con memorando Nro. CNE-CLVC-2020-0022-M de 20 de febrero de 2020, ingresado en Secretaría General el 21 de febrero de 2020, a las 10h42, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, da a conocer que, por temas familiares el 21 de febrero de 2020, hará uso de este día con cargo a vacaciones; por lo que, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se procedió a convocar a la doctora Mérida Elena Nájera, Consejera Suplente, para que actúe en la presente sesión.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 3 de febrero de 2020;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0116-M de 5 de febrero de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de la actualización de límites de las zonas electorales urbanas y rurales en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Zamora Chinchipe;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 004-DNOP-CNE-2020 de 13 de febrero de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0077-M de 14 de febrero de 2020; y, **resolución** respecto de la solicitud de disolución y cancelación de la inscripción del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, de la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de “Reglamento para la baja de información de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, de afiliaciones y adhesiones de organizaciones políticas en trámite de inscripción y de aquellas que se dispuso su cancelación”, adjunto al oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0006-M de 12 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política;

- 5° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el Partido Avanza, Listas 8, en cumplimiento de la sentencia No. 902-TCE-2019 del Tribunal Contencioso Electoral;
- 6° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el Movimiento Podemos; Listas 33, en cumplimiento de la sentencia No. 904-TCE-2019 del Tribunal Contencioso Electoral;
- 7° Conocimiento** del informe No. 27-DNOP-CNE-2020 de 17 de febrero de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0100-M de 17 de febrero de 2020; y, **resolución** respecto de la designación del liquidador de organizaciones políticas, en atención a la recomendación No. 3, constante en el informe Nro. DNA1-0036-2019 de la Contraloría General del Estado, con respecto a la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017** de 3 de noviembre de 2017;
- 8° Conocimiento** del informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0137-M de 19 de febrero de 2020; y, resolución respecto de la situación legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, dando cumplimiento a la recomendación Nro. 1 del informe No. DNA1-0053-2019 emitido por la Contraloría General del Estado; y,
- 9° Conocimiento** del informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0136-M de 19 de febrero de 2020; y, resolución respecto de la situación legal del Movimiento

Político Justicia Social, dando cumplimiento a la recomendación Nro. 1 del informe No. DNA1-0053-2019 emitido por la Contraloría General del Estado.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 05-PLE-CNE-2020** de la sesión ordinaria de lunes 3 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-21-2-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con Resolución **PLE-CNE-6-2-3-2016**, de 2 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el REGLAMENTO PARA LA CREACION Y/O ACTUALIZACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES; y, su reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-4-31-5-2018** de 31 de mayo de 2018;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0116-M de 5 de febrero de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, y memorando Nro. CNE-DNRE-2020-0071-M de 30 de enero de 2020, el Director Nacional de Registro Electoral, adjunta veinte y nueve (29) informes técnicos para la actualización de zonas electorales urbanas y rurales, en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Zamora Chinchipe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-0116-M de 5 de febrero de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, y el memorando Nro. CNE-DNRE-2020-0071-M de 30 de enero de 2020, del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar la actualización de veinte y nueve (29) zonas electorales urbanas y rurales, en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, por haber cumplido con todos los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Nro.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ESTADO	ZONA ELECTORAL	TIPO DE PROCESO
1	AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	URBANA	ZHUMIRAL	ACTUALIZACION DE LÍMITES
2	BOLÍVAR	CHILLANES	SAN JOSÉ DE TAMBO	RURAL	VALPARAISO	ACTUALIZACION DE LÍMITES
3	BOLÍVAR	CHILLANES	SAN JOSÉ DE TAMBO	RURAL	JUNTA NUEVA	ACTUALIZACION DE LÍMITES

Nro.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ESTADO	ZONA ELECTORAL	TIPO DE PROCESO
4	BOLÍVAR	GUARANDA	SAN LUIS DE PAMBIL	RURAL	SAN FERNANDO	ACTUALIZACION DE LÍMITES
5	CAÑAR	AZOGUES	PINDILIG	RURAL	SHAL	ACTUALIZACION DE LÍMITES
6	CAÑAR	EL TAMBO	EL TAMBO	URBANA	MARIA AUXILIADORA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
7	CAÑAR	CAÑAR	GUALLETURO	RURAL	PURUBIN	ACTUALIZACION DE LÍMITES
8	CAÑAR	CAÑAR	GUALLETURO	RURAL	GER	ACTUALIZACION DE LÍMITES
9	CAÑAR	CAÑAR	GUALLETURO	RURAL	SHUYA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
10	CAÑAR	CAÑAR	CHONTAMARCA	RURAL	CIMIENTOS	ACTUALIZACION DE LÍMITES
11	CHIMBORAZO	GUANO	LA MATRIZ	URBANA	PUNGAL GRANDE	ACTUALIZACION DE LÍMITES
12	EL ORO	EL GUABO	EL GUABO	URBANA	TILLALES	ACTUALIZACION DE LÍMITES
13	IMBABURA	COTACACHI	GARCIA MORENO / LLURIMAGUA	RURAL	NARANJITO	ACTUALIZACION DE LÍMITES
14	IMBABURA	COTACACHI	GARCIA MORENO / LLURIMAGUA	RURAL	LA MADGALENA BAJA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
15	IMBABURA	COTACACHI	GARCIA MORENO / LLURIMAGUA	RURAL	EL CHONTAL	ACTUALIZACION DE LÍMITES
16	IMBABURA	COTACACHI	GARCIA MORENO / LLURIMAGUA	RURAL	CIELO VERDE	ACTUALIZACION DE LÍMITES
17	LOS RIOS	BABAHOYO	PIMOCHA	RURAL	ISABEL MARIA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
18	LOS RIOS	BABAHOYO	PIMOCHA	RURAL	LA VIRGINIA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
19	LOS RIOS	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	RURAL	BAGATELA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
20	LOS RIOS	VINCES	ANTONIO SOTOMAYOR	RURAL	CLARIZA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
21	MANABI	JIPIJAPA	JIPIJAPA	URBANA	SANCAN	ACTUALIZACION DE LÍMITES
22	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	RURAL	SAN JUAN DE BUA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
23	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	URBANA	PUERTO AGUARICO	ACTUALIZACION DE LÍMITES
24	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	10 DE AGOSTO	RURAL	SAN PEDRO (EL CONDOR)	ACTUALIZACION DE LÍMITES
25	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	LA PAZ	RURAL	CHAPINTZA BAJO	ACTUALIZACION DE LÍMITES
26	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	LA PAZ	RURAL	KURINTS	ACTUALIZACION DE LÍMITES
27	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	LA PAZ	RURAL	NUEVO PORVENIR	ACTUALIZACION DE LÍMITES
28	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	TUTUPALI	RURAL	SAYUPAMBA	ACTUALIZACION DE LÍMITES
29	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	TUTUPALI	RURAL	LA ESPERANZA	ACTUALIZACION DE LÍMITES

Artículo 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, coordinen con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Bolívar,

Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambios de domicilio electoral, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos de éstas zonas electorales puedan empadronarse; y, poder actualizar el registro electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Bolívar, Cañar, Chimborazo, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-21-2-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura,

condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-56-24-9-2018-T** de 24 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral transitorio, otorgó personería jurídica al Movimiento Rural Independiente, MRI, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha;

Que, con memorando Nro. CNE-DPPCH-2019-1078-M de 13 de noviembre de 2019, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la solicitud de disolución y cancelación de la organización política en referencia, adjuntado: La misiva de 12 de noviembre de 2019, suscrita por el licenciado Hernán Cerón Albuja, Director del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, quien solicita la disolución y cancelación de inscripción del referido Movimiento Político; Convocatoria a la Asamblea General; y, Registro de Directiva Parroquial, certificada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;

Que, mediante memorando No. CNE-DNTH-2020-0054-M de 14 de enero de 2020, la Dirección Nacional de Talento Humano, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el perfil correspondiente al Liquidador de Organizaciones Políticas;

Que, con memorando No. CNE-DNAJ-2020-0102-M de 12 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en relación a los trámites de organizaciones políticas, previo a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la ley en materia electoral, indicó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas que, *“En consecuencia todos los procesos ingresados antes de la promulgación en el Registro Oficial Nro. 634, de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”, se deberá aplicar la norma que más favorezca el cumplimiento de los derechos de los peticionarios”*;

Que, con informe No. 004-DNOP-CNE-2020 de 13 de febrero de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0077-M de 14 de febrero de

2020, dan a conocer que, de conformidad con los antecedentes citados, las y los adherentes del Movimiento Rural Independiente, MIR, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, cantón Quito, provincia de Pichincha; por decisión libre y autónoma resolvieron constituirse en Asamblea para tratar la cancelación del Movimiento Político por motivos propios de organización. Decisión amparada en las atribuciones que establece su Régimen Orgánico y los artículos 307 y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: Art. 307.- “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”. Art. 327.- “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: ...2.- A solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna”. En tal virtud, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el registro de la cancelación del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, solicitada por decisión libre y autónoma de sus adherentes, a través de la resolución adoptada en la Asamblea del Movimiento, realizada en la parroquia San José de Minas, con fecha 25 de octubre de 2019. Sobre la base de lo expuesto, en razón de la cancelación del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, por decisión libre y autónoma de sus miembros, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirva disponer la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Político citado en el informe y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: “Designación de liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la designación del liquidador del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con sustento en el memorando Nro. DNTH-2020-0054-M de 14 de enero de 2020, de la Dirección Nacional de Talento Humano. En el memorando antes referido, el Director Nacional de

Talento Humano indicó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que: “(...) una vez analizado los perfiles del Manual de Clasificación de Puestos del Consejo Nacional Electoral, esta Dirección Nacional determina que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde a Coordinador de Organizaciones Políticas- Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mismo que adjunto para su conocimiento”, con el perfil de puesto y hoja de vida que se adjunta; el liquidador ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento ibídem, esto es, en el plazo máximo de 30 días, para la liquidación del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 004-DNOP-CNE-2020 de 13 de febrero de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0077-M de 14 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Política, realice el registro de la cancelación del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, solicitada por decisión libre y autónoma de sus adherentes, a través de la resolución adoptada en la Asamblea del Movimiento, realizada en la parroquia San José de Minas, con fecha 25 de octubre de 2019.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- Designar al ingeniero Guido José Pino Zapata, como Liquidador del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, funcionario que se encuentra contratado como Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- El ingeniero Guido José Pino Zapata, Liquidador del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, realizará la liquidación del referido movimiento político en el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en un plazo máximo de 30 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al Tribunal Contencioso Electoral; al ingeniero Guido José Pino Zapata, Liquidador del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, con ámbito de acción en la parroquia San José de Minas, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha; al licenciado Hernán Cerón Albuja, Director del Movimiento Rural Independiente, Lista 155, en el correo electrónico señalado y en el casillero electoral No. 155 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral dejo constancia que, por moción de la doctora Mérida Elena Nájera, Consejera del Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con cuatro votos a favor, de los cuatro Consejeros presentes, acuerdan devolver a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el Proyecto de “Reglamento para la baja de información de la base de datos del Consejo Nacional Electoral, de afiliaciones y adhesiones de organizaciones políticas en trámite de inscripción y de aquellas que se dispuso su cancelación”, adjunto al oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0006-M

de 12 de febrero de 2020, con el objeto de que se realice una revisión íntegra del contenido del Reglamento.

Se deja constancia que, a petición del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, a partir de la presente fecha, se adjunte un cuadro donde conste el nombre y firma de los Asesores de Consejerías que han asistido a la revisión técnica y jurídica de los proyectos de reglamentos que serán conocidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-21-2-2020

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 00011-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0009-M de 20 de febrero de 2020; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, y la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consignan su abstención, siendo el resultado 2 votos a favor y 2 abstenciones; por lo tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; en consecuencia, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor de la aprobación del informe No. 00011-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, con lo que se aprueba la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los*

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)”;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer

efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo

funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

Que, el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado *con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, o 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país. Las alianzas entre organizaciones políticas nacionales tendrán, derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de éstos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas, de acuerdo a lo que se establezca en el Acuerdo de Constitución de la Alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral. Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente los movimientos políticos nacionales que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “*De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,*

para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; **2.** El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente. - Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a) El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. c) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. d) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales: El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de

la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia. (...);

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “**Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.-** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: “**Cálculo del porcentaje de los votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La

votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: **Cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional.-** Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: **“Cálculo del porcentaje de alcaldías.-** Para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece: **“Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.-** Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.-** Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas.”;

- Que,** el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“Cancelación por requisitos en votación o escaños.-** *El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que,** el 5 de noviembre del 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales el Oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF de 1 de noviembre de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 31 de octubre de 2019, y el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;
- Que,** el 7 de noviembre de 2019, a las 17H00, el señor Ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, lista 8, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito impugnación en contra de la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2018** de 31 de noviembre de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3845 de 7 de noviembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** presentada por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1815-M de 12 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, emita el informe técnico sobre los resultados electorales obtenidos por el Partido Político AVANZA, lista 8, y del procesamiento de dichos

resultados para el cumplimiento del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3535-M de 13 de noviembre del 2019, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite el informe técnico referente al escrito de impugnación presentado por el ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, en calidad de Presidente Nacional del Partido Político AVANZA, Lista 8;

Que, con resolución **PLE-CNE-9-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “*Artículo 1.- Acoger el informe No. 0288-DNAJ-CNE-2019, de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1855-M, de 21 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Negar la impugnación Interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Castillo Aguirre en calidad de Presidente Nacional del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, consecuentemente RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019*”;

Que, el 28 de noviembre de 2019, el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente y representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, presenta el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-22-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. Para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 902-2019-TCE, el 4 de febrero de 2020 y ejecutoriada el 18 de febrero del 2020, resuelve: PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional y representante legal del Partido AVANZA Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, Adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019; SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de 7 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, previo análisis en el que conste de manera objetiva y clara los datos numéricos y porcentuales de los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, tanto de manera individual, como en alianzas, a

nivel nacional, que determine si dicha organización política cumple o no las condiciones o supuestos fácticos, y si existe o no fundamento jurídico para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente, a fin de que expida una nueva resolución que verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales”;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS JURÍDICO.** El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia signada en la causa No. 902-2019-TCE, de 04 de febrero de 2019, resolvió: **PRIMERO.-** *Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Presidente Nacional y representante legal del Partido AVANZA Lista 8 en contra de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, Adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019;* **SEGUNDO.- DECLARAR** *la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.* **TERCERO.- DISPONER** *al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de 7 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, previo análisis en el que conste de manera objetiva y clara los datos numéricos y porcentuales de los resultados obtenidos por el Partido AVANZA, Lista 8, tanto de manera individual, como en alianzas, a nivel nacional, que determine si dicha organización política cumple o no las condiciones o supuestos fácticos, y si existe o no fundamento jurídico para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente, a fin de que expida una nueva resolución que verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales”;* al respecto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia en lo que corresponde al análisis si existe o no fundamento jurídico para la asignación del Fondo Partidario Permanente, al respecto se realiza el presente análisis: El impugnante en su escrito manifiesta que “*el partido político que represento cumple con el requisito establecido en el artículo 355 numeral 4 que le hace acreedor al fondo*” Y para el efecto incluye el siguiente cuadro:

CONCEJALES ELEGIDOS			CONCEJALES ELEGIDOS CLASIFICADOS POR CANTÓN		
SIN ALIANZAS	CON ALIANZAS	TOTAL	SIN ALIANZAS	CON ALIANZAS	TOTAL
25	28	53	14	15	29

Sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2020, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-3709-M, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, remite el informe Nro. 028-DNOP-CNE-2020, de 17 de febrero de 2020, en cual señala que: a)

Primera Causal, el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.

Cuadro Nro. 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional (elecciones 2017 y 2019)

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019	CUMPLE REQUISITO
8	PARTIDO AVANZA	2,3%	2,7%	NO CUMPLE

b) Segunda Causal, es alcanzar al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones Generales 2017.

Cuadro Nro. 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

LIS TA	ORGANIZ ACIÓN POLITICA	ASAMBLE ISTAS NACIONALES CON ALIANZA	ASAMBLE ISTAS NACIONALES SIN ALIANZA	ASAMBLE ISTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR CON ALIANZA	ASAMBLE ISTAS PRVINCIALES Y DEL EXTERIOR SIN ALIANZA	ASAMBLE ISTAS CON NUMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	CUMPL E REQUI SITO
8	PARTIDO AVANZA	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPL E

c) La tercera causal, es haber obtenido al menos el 8% de las alcaldías.

Cuadro Nro. 3.- El ocho por ciento de Alcaldías.

LIST A	ORGANIZACIÓ N POLITICA	ESCAÑO S CON ALIANZA	ESCAÑO S SIN ALIANZA	ALCALDIA S 2019	% ALCALDIA S 2019	CUMPLE REQUISIT O
8	PARTIDO AVANZA	2,0	5,0	7,0	3,2%	NO CUMPLE

d) La cuarta causal, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país, las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener un Concejal o Concejala en cada uno de al menos, el 10% de los cantones del país; el cumplimiento de esta

causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones.

Cuadro Nro. 4.- Por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos el diez por ciento de los cantones del país.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	ESCAÑOS CON ALIANZAS	ESCAÑOS SIN ALIANZAS	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON MENOS CONCEJAL 2019	PROCENTAJE DE CANTONES CON MENOS CONCEJAL	CUMPLE REQUISITO
8	PARTIDO AVANZA	10,0	25,0	35,0	21,0	9,5%	NO

De los resultados numéricos y los porcentajes detallados en cada uno de los cuadros, se evidencia que el Partido Político AVANZA, Lista 8, NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resultados numéricos que se encuentran anexos en archivo digital. Por otro lado, el impugnante manifiesta que *“el artículo 327 del Código de la Democracia establece las condiciones o requisitos para que un partido político pierda el registro electoral cuando dispone: **“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.”** y el artículo 355 de la misma ley determina las condiciones o requisitos que una organización política debe reunir para acceder al fondo partidario permanente: “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.** De la simple comparación ocular se puede contrastar que la descripción de las condiciones establecidas en las dos normas de la ley “son exactamente iguales” y por ende en su aplicación no puede haber diferencia como paradójicamente lo hace el Consejo Nacional Electoral.”* Es necesario diferenciar los requisitos y las condiciones establecidas tanto para la Cancelación de las Organizaciones

Políticas; así como para acceder al derecho de las asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, que ha sido motivo de análisis en la sentencia de la Causa 902-2019-TCE; Con la normativa legal y reglamentaria expuesta, los requisitos para la cancelación y extinción de las organizaciones políticas, establecidas en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia y lo establecido en el artículo 355 de la norma *Ibidem*, referente a la asignación del Fondo Partidario Permanente, no difieren en cuanto a requisitos, sin embargo, para el cálculo para su determinación debe considerarse si existen o no alianzas y la especificidad de sus acuerdos. El artículo 325 del Código de la Democracia en su parte pertinente señala: *“En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.”*; en concordancia con lo dispuesto en la codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, que en su artículo 7 establece que el acuerdo de alianza deberá contener: *“(...) 7. La distribución del fondo partidario permanente, en el caso que del resultado obtenido por alianza se hagan merecedores de este derecho, (...) 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia”*; por lo tanto, el análisis técnico jurídico se realiza en base a las cláusulas específicas determinadas en los acuerdos de alianzas presentados por las organizaciones políticas, cuyos criterios para el cálculo de porcentajes de votación para cancelación o extinción y asignación de fondo partidario, no deben ser necesariamente iguales pues son la expresión de la voluntad de cada organización política en alianza. Por lo expuesto, mal se podría decir que los cálculos numéricos y porcentuales obtenidos por la organización política para cancelación, son iguales a los cálculos numéricos y porcentuales para asignación de fondo partidario permanente, puesto que, los porcentajes de votos convenidos en los acuerdos de alianza del Partido Político Avanza contienen disposiciones específicas que difieren en cuanto al cálculo de porcentajes de votación tanto para cancelación como para asignación del fondo partidario permanente como se puede evidenciar en el cuadro remitido mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0030-M de 20 de febrero de 2020, suscrito por la ingeniera Sofia Estrella, Directora Nacional de Estadística que señala:

DIGNIDAD	SIGLAS	NOMBRE	LISTA	PROVINCIA	CANTON	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELECTOS	CANCELACIÓN			FONDO PARTIDARIO PERMANENTE		
								DISTRIBUCIÓN SEGÚN ALIANZA	CONCEJALES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	CANTONES	DISTRIBUCIÓN SEGÚN ALIANZA	CONCEJALES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	CANTONES
CONCEJALES URBANOS	PPA/MPAIS	POR NUESTRO	8-35	BOLIVAR	CHILLANES		1	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	ID/PPA	ALIANZA IZO	12-8	CARCHI	BOLIVAR		1	0,5		1	0,5		1
CONCEJALES RURALES	ID/PPA	ALIANZA IZO	12-8	CARCHI	BOLIVAR		1	0,5			0,5	1	
CONCEJALES URBANOS	ID/PPA	ALIANZA IZO	12-8	CARCHI	ESPEJO		1	0,5		1	0,5		1
CONCEJALES RURALES	ID/PPA	ALIANZA IZO	12-8	CARCHI	ESPEJO		1	0,5			0,5	1	
CONCEJALES RURALES	PPA/PSE/UE	ALIANZA AVA	8-17-19	CHIMBORAZO	COLTA		1	0,33	0,33	0,33	0,35	0,35	0,35
CONCEJALES URBANOS	PPA/PSC	ALIANZA AVA	8-6	COTOPAXI	LATACUNGA		1	0,5			0,5		
CONCEJALES RURALES	PPA/PSC	ALIANZA AVA	8-6	COTOPAXI	LATACUNGA		1	0,5	1	1	0,5	1	1
CONCEJALES URBANOS	MEU/PPA	AVANZA CHILLA	4-8	EL ORO	CHILLA		1	0,7	0,7	0,7	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	UP/PPA	JUNTOS HARRA	2-8	EL ORO	MACHALA	CIRCUNSCRIPCIÓN	1	0,5		1	0,5	1	1
CONCEJALES URBANOS	UP/PPA	JUNTOS HARRA	2-8	EL ORO	MACHALA	CIRCUNSCRIPCIÓN	1	0,5			0,5		
CONCEJALES URBANOS	MVBAK/PPA	ALIANZA EL V	103-8-2-12-2	IMBABURA	COTACACHI		2	0,25	0,5	0,5	0,25	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	PPA/ID/MDS	ALIANZA TODOS	8-12-20-1-6-3	IMBABURA	IBARRA		3	0,34			0,34		1
CONCEJALES RURALES	PPA/ID/MDS	ALIANZA TODOS	8-12-20-1-6-3	IMBABURA	IBARRA		1	1	2,02	1	1	2,02	1
CONCEJALES URBANOS	MPFC/PPA/ID	ALIANZA TODOS	61-8-12-20-6	IMBABURA	OTAVALO		1	1			0,25	0,5	0,5
CONCEJALES RURALES	MPFC/PPA/ID	ALIANZA TODOS	61-8-12-20-6	IMBABURA	OTAVALO		1	0			0,25		
CONCEJALES URBANOS	PPA/MIP	ALIANZA AVA	8-101	IMBABURA	URCUQUI		2	1			1		1
CONCEJALES RURALES	PPA/MIP	ALIANZA AVA	8-101	IMBABURA	URCUQUI		1	1			1		
CONCEJALES RURALES	MEU/PPA/ID	ALIANZA UNIDOS	4-8-12-18-65	LOJA	CALVAS		1	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
CONCEJALES URBANOS	MEU/PPA/ID	ALIANZA UNIDOS	4-8-12-18-65	LOJA	LOJA	CIRCUNSCRIPCIÓN	1	0,25		0,5	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES RURALES	MEU/PPA/ID	ALIANZA UNIDOS	4-8-12-18-65	LOJA	LOJA		1	0,25			0,25		
CONCEJALES RURALES	PPA/MIS/ID	ALIANZA PORTO	8-11-12-61	MANABI	PORTOVIJEJO		1	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33
CONCEJALES URBANOS	MDP/PPA/PS	ALIANZA AVA	62-8-17	ORELLANA	FCO.DE ORELLANA		1	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
CONCEJALES URBANOS	MDP/PPA/PS	ALIANZA AVA	62-8-17	ORELLANA	LORETO		1	0,5			0,5		1
CONCEJALES RURALES	MDP/PPA/PS	ALIANZA AVA	62-8-17	ORELLANA	LORETO		1	0,5	1	1	0,5	1	1
TOTAL DE CANTONES OBTENIDOS POR AVANZA										8			7

Fuente Dirección Nacional de Estadística

De las pruebas solicitadas por parte del impugnante:

Para demostrar que la organización política que represento tiene derecho al fondo partidario en 2019, por haber cumplido uno o más requisitos de los establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito se practiquen las siguientes pruebas: **1.** Designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Las pruebas deben ser conducentes conforme lo determina el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, para tal efecto, se debe considerar que actuación de una prueba está determinada por la contribución que tendría para un trámite en particular, situación que no se evidencia en el presente caso. Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales Municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. Mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0022-M, de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Estadísticas, remite la Base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales Municipales de las elecciones del 24 de marzo de 2019, documentación que se encuentra adjunta a este informe y se

encuentra clasificada por Alcaldes Electos en el Anexo 1, Concejales Urbanos en el Anexo 2; y, Concejales Rurales en el Anexo 3. **2.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. Mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0022-M, de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Estadísticas, remite la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del 24 de marzo de 2019, información que se encuentra en el Anexo 4, la misma que está clasificada a nivel parroquial. **3.** Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte copia certificada de todos y cada uno de los convenios o acuerdos de constitución de alianzas en las que forma parte el Partido Político Avanza que fueron constituidas para participar en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0427 de 20 de febrero de 2020 emitido por la Secretaría General el Consejo Nacional Electoral, a través del cual se adjuntan 104 fojas correspondientes a las alianzas por provincias en las que el Movimiento Político Avanza, formo parte para participar en las elecciones del 24 de marzo de 2019. **4.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte, copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada. Mediante memorado Nro. CNE-DNOP-2020-0403-M, de 19 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite en 65 fojas los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas que sirvieron de base para la entrega del Fondo Partidario Permanente 2019. Una vez reproducido la prueba se verifica que el impugnante no cumple con ningunos de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada ha realizado trato discriminatorio en contra de la organización política que represento, y, ha favorecido a otras que no cumplen con los requisitos establecidas en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito: **5.** Que se me agregue al expediente todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de la organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2019, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianza y con alianzas.

OP CODIGO	OP SIGLAS	OP NOMBRE	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
589	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	10.053.140,8	48.224.926,0	58.278.066,8	34,1%
618	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	1.566.748,5	24.452.577,0	26.019.325,5	15,2%
697	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	19.819.580,7	119.496,0	19.939.076,7	11,7%
629	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	13.200.683,9	92.214,0	13.292.897,9	7,8%
721	FE	FUERZA.EC	9.280,8	8.121.507,0	8.130.787,8	4,8%
626	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5.913.553,5	1.306.112,0	7.219.665,5	4,2%
739	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	1.896.893,6	4.298.837,0	6.195.730,6	3,6%
588	MUUP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	1.554.759,7	3.159.189,0	4.713.948,7	2,8%
620	PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3.667,5	4.511.792,0	4.515.459,5	2,6%
700	PPA	PARTIDO AVANZA	10.715,7	3.914.323,0	3.925.038,7	2,3%
718	UP	UNIDAD POPULAR	1.721.830,2	1.942.798,0	3.664.628,2	2,1%
741	MFC5	F. COMPROMISO SOCIAL	0,0	3.393.156,0	3.393.156,0	2,0%
740	PAEA	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	2.387.363,0	2.387.363,0	1,4%
720	CD	CENTRO DEMOCRATICO	385.102,3	1.924.811,0	2.309.913,3	1,4%
614	MC	MOVIMIENTO CONCERTACION	4.310,5	1.699.322,0	1.703.632,5	1,0%
701	MMDG	MOVIMIENTO MADERA DE GUERRERO	1.373.532,0	0,0	1.373.532,0	0,8%
676	UE	UNION ECUATORIANA	0,0	1.091.090,0	1.091.090,0	0,6%
709	MPUP	MOVIMIENTO PROVINCIAL UNIDAD PRIMERO	708.790,5	0,0	708.790,5	0,4%
621	MAR	MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL MAR	297.941,0	0,0	297.941,0	0,2%
683	MPDR	MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	133.610,1	0,0	133.610,1	0,1%
623	MI	MOVIMIENTO IGUALDAD	119.851,9	0,0	119.851,9	0,1%
735	SUR	MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL "SUR"	0,0	116.987,0	116.987,0	0,1%
599	MTC	MOVIMIENTO TIEMPO DE CAMBIO	108.971,5	0,0	108.971,5	0,1%
758	MASS	MOVIMIENTO ACCION SOCIAL Y SOLIDARIA MASS	0,0	105.802,0	105.802,0	0,1%
706	MPCNG	MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE	0,0	102.111,0	102.111,0	0,1%
633	MACHETE	MOVIMIENTO DE ACCION CIVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA EQUIDAD; MACHETE	56.468,0	28.030,0	84.498,0	0,0%
696	MV	MOVIMIENTO VIVE	79.619,0	0,0	79.619,0	0,0%
598	MAY	MOVIMIENTO AMALUTA YUYAY	74.774,4	0,0	74.774,4	0,0%
591	MPR	MOVIMIENTO POLITICO RENOVACION	0,0	67.217,0	67.217,0	0,0%
619	ARE	MOVIMIENTO DE ACCION REGIONAL DE EQUIDAD; ARE	65.917,8	0,0	65.917,8	0,0%
628	MPDLC	MOVIMIENTO POLITICO FRENTE DE LUCHA CIUDADANA	59.817,8	0,0	59.817,8	0,0%
682	MSCDC	SOCIAL CONSERVADOR DEL CARCHI	0,0	56.126,0	56.126,0	0,0%
719	MPPC	MOVIMIENTO POLITICO PROVINCIAL "CAMBIO"	52.811,0	0,0	52.811,0	0,0%
705	MPAT	MOVIMIENTO POLITICO ALIANZA TSÁCHILA	48.313,1	0,0	48.313,1	0,0%
694	OPCION	ORGANIZACION PROGRESISTA CIUDADANA "OPCION"	0,0	46.790,0	46.790,0	0,0%
699	MST	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	0,0	39.722,0	39.722,0	0,0%
713	MLC	MOVIMIENTO LIBERA-CARCHI	0,0	36.524,0	36.524,0	0,0%
707	MCUP	MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL	28.815,5	0,0	28.815,5	0,0%
722	SI ARI	MOVIMIENTO SOCIEDAD INCLUYENTE ACTIVA; RESPONSABLE E INNOVADORA "SI ARI"	24.674,5	0,0	24.674,5	0,0%
692	IDC	INTEGRACION DEMOCRATICA DEL CARCHI	23.951,5	0,0	23.951,5	0,0%
703	MCAT	MOVIMIENTO CIVICO POR AMBATO Y TUNGURAHUA	23.831,3	0,0	23.831,3	0,0%
685	MPSSD	MOVIMIENTO POLITICO SOMOS SANTO DOMINGO	0,0	21.331,0	21.331,0	0,0%
738	ABA	ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA LOS RIOS(ABA LOS RIOS)	0,0	18.159,0	18.159,0	0,0%
602	MDP	MOVIMIENTO DEL PUEBLO	17.527,0	0,0	17.527,0	0,0%
584	MUUP	MOVIMIENTO POLITICO UNIDOS POR PASTAZA	0,0	16.182,0	16.182,0	0,0%
737	MPCD	MOVIMIENTO POLITICO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRATICA	0,0	14.039,0	14.039,0	0,0%
624	MPSI	MOVIMIENTO PROVINCIAL SALINAS INDEPENDIENTE	0,0	12.677,0	12.677,0	0,0%
711	MVA	MAYAMOS	8.464,2	0,0	8.464,2	0,0%
648	MDA	MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION	7.485,0	0,0	7.485,0	0,0%
634	MPMI	MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE MUSHUK INTI	5.665,5	0,0	5.665,5	0,0%
708	MRY	REENCUENTRO YA	0,0	3.701,0	3.701,0	0,0%
632	MAS	MOVIMIENTO DE ACCION Y SERVICIO (M.A.S.)	2.896,7	0,0	2.896,7	0,0%
603	MAC	MOVIMIENTO AUTONÓMICO ECUATORIANO	2.856,4	0,0	2.856,4	0,0%
759	MIR	MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA; MIR	0,0	2.239,0	2.239,0	0,0%

6. Que se certifique el % de votos que según el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutick, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario.

No. de Organización Política	Nombre de la Organización Política	Siglas de la Organización Política	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2017	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2019
17	Partido Socialista Ecuatoriano	PSE	4,2%	1,9%
18	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutic	MUUP	2,8%	3,7%
23	Movimiento Sociedad Unida Mas Acción	SUMA	7,8%	2,7%

Para demostrar que el cálculo para el otorgamiento del fondo se realiza de manera sesgada, con trato discriminatorio y en violación de las normas constitucionales y legales, sírvase incorporar como prueba a mi favor los siguientes documentos: **7.** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respeto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente” Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General

del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica”. **8.** Copia certificada Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Estadística, mediante el cual se adjunta el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), mediante el cual se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los valores detallados en dicho informe, a los Partidos y Movimientos Políticos que tiene derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019. **9.** Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadística informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas “(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país” Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, de 23 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Estadística. **10.** Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: “(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-

0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia del memorando emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. **11.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-8-2018-T, de 06 de agosto de 2018. **12.** Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS) Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto al Fondo Partidario Permanente 2018. **13.** Certificación de los resultados y dignidades alcanzadas por las organizaciones políticas en las “Elecciones Generales 2017” Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la Resolución No. R-006-JPEM-15-03-2017, de 17 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-004-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-003-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-002-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEA-006-18-03-2017, de 18 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-C-0005-17-03-2017, de 17 de marzo de 2017; resolución No. JPE-SE-005-21-03-2017-CNE, de 21 de marzo de 2017; resolución No. 027-JPE-ELORO0-27-03-2017, de 27 de marzo de 2017; resolución No. JPE-CNE-DPCH-01-21-03-2017, de 21 de marzo de 2017; resolución No. JPE-13-29-03-2017, de 29 de marzo de 2017; resolución No. CNE-JPEP-01-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. JPE-I005-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. JPE-E-012-29-3-2017, de 29 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-1-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. JPE-S-006-22-03-2017, de 22 de marzo de 2017; resolución No. 0011-S-JPEZCH-

CNE-17-03-2017, de 17 de marzo de 2017; resolución No. JPPEL-0010-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. JPPEMS-29-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. JPEN-07-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEB-1-21-03-2017, de 21 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEG-05-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-CX-1-14-03-2017, de 14 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-CAÑAR-19-03-22-2017, de 22 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEPz-CNE-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. JPPEMS-29-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEO-1-17-3-2017, de 17 de marzo de 2017, respecto a los resultados y dignidades alcanzadas por las Organizaciones Políticas en las “Elecciones Generales 2017”. **14.** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del informe Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019. El impugnante solicita el porcentaje de votos de los años 2017 y 2019 del Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Sociedad Unida Más Acción y del Unidad Plurinacional Pachakutik, es preciso realizar el siguiente análisis: De conformidad con el artículo 355 del código de la democracia los partidos políticos acceden al Fondo Partidario Permanente siempre y cuando cumplan uno de los requisitos determinados, en este sentido del informe 146-DNOP-CNE-2019, se desprende que el Partido Socialista Ecuatoriano obtuvo 3.3% de representantes en la Asamblea Nacional cumplimiento de esta manera con la segunda causal determinada en el artículo ibídem. Respecto a la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, se debe considerar que el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), estableciendo en términos generales lo siguiente: “Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”. Por otra parte, la referida sentencia establece el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación del Fondo Partidario Permanente: "Hay que considerar que la norma (Art. 110 de la Constitución y Art.355 del Código de la Democracia) establece que si no se cumple el primer requisito del porcentaje de votos se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se puede

acceder al derecho a asignación el fondo partidario permanente, motivo del reclamo". Del texto de la sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia contenciosa electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la CRE establece que "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número". En concordancia, la Disposición Sexta del Código de la Democracia señala que Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. En ese contexto, el régimen de transición permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. Respecto al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Informe No. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019, expone en su parte medular lo siguiente: "(...) 3.1. El señor José Guevara Rodríguez en calidad de Director Ejecutivo por lo tanto representante legal de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23, conforme lo determina el artículo 58 del régimen orgánico del movimiento sociedad unida más acción expresa la voluntad de viabilizar la transformación de movimiento a partido político, mediante oficio Nro. SUMA-CDN-010 de 30 de septiembre de 2019, y su alcance realizado mediante oficio Nro. SUMA-CDN-011, de 30 de septiembre de 2019, en los que se señala: "(...) se nos informe el procedimiento, así como la normativa legal y reglamentaria necesarios para dar viabilidad a la aplicación de los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)". 3.2. La Constitución de la República del Ecuador establece que las organizaciones políticas podrán optar por dos mecanismos para su reconocimiento, sea como partidos políticos o como movimientos políticos; según dicha categorización tanto partidos como movimientos deben cumplir con requisitos específicos para alcanzar su personería jurídica. A pesar de lo cual, el artículo 110 de Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan:

Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

3.3. Si bien dentro del Código de la Democracia, en sus artículo 355 y 356; así como los artículo 3 y 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, diferencian como operan los derechos de los partidos políticos frente a los movimientos políticos, en este caso para el financiamiento público; el legislador no precisó el procedimiento que deba seguirse para la transición de movimiento a partido. (...) 3.5. La normativa en materia electoral no establece el mecanismo que permita a un movimiento político transformarse en partido político, conforme se puede observar del memorando Nro. CNE-SG-2019-3639-M, de 14 de octubre de 2019, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que consta que no existe un reglamento específico para el cambio de una organización política de "Movimiento" a "Partido". Lo cual significaría que nos encontramos frente a lo que doctrinariamente se denomina "desviación del poder de la administración" lo que significa que ante solicitudes como la planteada por el Movimiento Sociedad Unidad Más Acción SUMA, Lista 23, se lesione los posibles derechos que significaría su paso a partido político. (...) En este sentido debiendo considerar que la solicitud del referido movimiento se encuentra amparada en el hecho de que en las elecciones de los años 2014 y 2017, superó en cada una de ellas el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, porcentajes de votación que le reconoce iguales derechos y que a su vez le faculta constituirse como partido político y, consecuentemente, y cumplir con las obligaciones que deberá fijar la administración electoral. Del análisis realizado a la entrega del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas Avanza, SUMA y Pachakutik, se puede evidenciar que esta administración electoral actuó en estricto derecho sin ningún trato discriminatorio. Cabe mencionar que el análisis del presente informe jurídico se realiza en base a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia publicada en el Registro Oficial Nro. 134 de fecha 3 de febrero de 2020, que dispone que: "Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurrido los hechos sobre los cuales versen";

Que, en base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias expuestas, y del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y cuyos resultados constan en el informe Nro. 028-DNOP-CNE-2020 de 17 de febrero de 2020, el Partido Político AVANZA, Lista 8, NO cumple los requisitos

contemplados en el artículo 355 del Código de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente;

Que, con informe Nro. 0011-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0009-M de 20 de febrero de 2020, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el peticionario no ha demostrado con elementos probatorios pertinentes, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0011-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0009-M de 20 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el peticionario no ha demostrado con elementos probatorios pertinentes, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; al Tribunal Contencioso Electoral; a la Contraloría General del Estado, al ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8, y sus abogados patrocinadores Ana Lamiña Rizzo y Gustavo Masache Gualán, en los correos electrónicos avanzaecuadornew@gmail.com, gabylamirizzo@hotmail.com; sumarecuador@protonmail.com; avocastilloa@gmail.com, gumagu444@gmail.com, en el casillero electoral No. 8 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-21-2-2020

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0010-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0008-M de 20 de febrero de 2020; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, y la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consignan su abstención, siendo el resultado 2 votos a favor y 2 abstenciones; por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; en consecuencia, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor de la aprobación del informe No. 0010-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, con lo que se aprueba la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos*

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece: *Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso*

administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Que, el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;
- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.”;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;
- Que,** la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “*El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario*”

permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para El funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia. (...)”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019; y, resolvió aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. El 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF de 1 de noviembre de 2019, que anexa la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019; y, el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3846-M de 7 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, suscrita por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3527-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la información correspondiente al Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el cual informa que “(...) el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL PODEMOS, con ámbito de acción nacional, Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales.”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, que revisada la nómina de Directivas Nacionales y Provinciales registradas a la presente fecha en la Dirección de Organizaciones Políticas, constan como Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el señor Paul Carrasco Carpio con cedula de ciudadanía número 0102868270;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3917, de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría el oficio sin número suscrito por la abogada patrocinadora del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** con informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1849, de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Paul Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, en contra de la Resolución Nro. **PLE-CNE-10-31-10-2019**, de 31 de octubre de 2019;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-8-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió “(...) Artículo 1.- Acoger el informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1849 de 21 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Paul Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Organice Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre de 2019 (...);”;

Que, mediante sentencia dentro de la causa Nro. 904-2019-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de febrero de 2020, resolvió: “(...) PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, contra la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019. SEGUNDO.-DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No.PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral niega la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 a la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...);”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0294-M de 5 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral,

remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las cuales se encuentra la sentencia de la causa Nro. 904-2019-TCE, mediante la cual se acepta el recurso interpuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-22-11-2019;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0088-M de 7 de febrero de 2020; memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0112-M, de 13 de febrero de 2020; y, memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0122-M, de 17 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se sirva conferir copias certificadas de la documentación detallada, la misma que ha sido solicitada en el escrito de impugnación presentado por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0089-M de 7 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística se sirva conferir la documentación detallada, la misma que ha sido solicitada en el escrito de impugnación presentado por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0090-M de 7 de febrero de 2020; y, memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0123-M de 17 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se sirva conferir la documentación detallada, la misma que ha sido solicitada en el escrito de impugnación presentado por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0022-M de 10 de febrero de 2020, la ingeniera Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación solicitada como prueba en el escrito de impugnación presentado por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M de 18 de febrero de 2020, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación solicitada como prueba en el escrito de impugnación presentado por el señor Paul Ernesto

Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M de 19 de febrero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación solicitada como prueba en el escrito de impugnación por parte del señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** dentro de la causa signada con el Nro. 904-2019-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de febrero de 2020, resolvió: “(...) PRIMERO.- NEGAR la solicitud de ampliación y aclaración presentada por el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33; por lo que las partes deben estar a lo dispuesto en sentencia dictada el 04 de febrero de 2020, a las 11h57 (...);”;
- Que,** mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0045-O de 18 de febrero de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, notifica la razón de ejecutoria dentro de la causa Nro. 904-2019-TCE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0386-M de 18 de febrero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, las sentencias ejecutoriadas, dentro de las cuales se encuentra la causa Nro.904-2019-TCE, mediante la cual se acepta el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la resolución Nro. PLE.CNE-8-22-11-2019;
- Que,** la petición concreta realizada dentro de la impugnación presentada por el señor Paul Carrasco Carpio manifiesta lo siguiente: “(...) *Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente impugnación y, fundamentado en el artículo 237 de la Ley Orgánica y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, solicito: 1) Que se deje sin efecto la resolución impugnada No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral de 31 de octubre de 2019, con los votos de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta el organismo: José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con la abstención de Enrique Pita García,*

Vicepresidente del CNE, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente. **2)** Que se disponga la realización de una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia , a fin de que en la aplicación del orden jerárquico normativo, la Constitución de la Republica en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contenciosos Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y en consecuencia se realice la asignación del fondo partidario a las organizaciones políticas que efectivamente cumplimos con los requisitos señalados en el artículo 355 de la referida ley. **3)** Que, por cumplir con los requisitos de los numerales 3 y 4 establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Nacional Podemos, Número 33, en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las lecciones 2019 y la dignidades alcanzadas. **4)** Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas” se suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación. **LA PRUEBA** Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no ha aplicado el artículo 357 para efectos de otorgar el fondo partidario desde 2010 hasta la fecha y que sorprendentemente en 2019, pretende hacerlo: **1.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte copia certificada de la resolución y los informes técnicos que la sustentaron, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió otorgar el fondo partidario en el año 2010, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales: Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, decisiones con las cuales demuestro que a esos Movimientos Políticos no se les requirió participación en dos procesos electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo, y, tampoco se les requirió “completar los requisitos de partido político”. **2.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte copia certificada de la resolución y los informe técnicos que la sustentaron, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió otorgar el fondo partidario en el año 2013, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales: Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Creando oportunidades, Listas 21 y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, listas 23, decisiones con las cuales demuestro que a esos Movimientos Políticos no se les requirió participación en dos procesos

electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo, y, tampoco se les requirió “completar los requisitos de partido político”.

3. *Sírvase incorporar como prueba de mi parte una certificación en la que aparezcan todas y cada una de las organizaciones políticas nacionales registradas en el Consejo Nacional Electoral, con fecha de otorgamiento de su registro y fecha y número de resolución de otorgamiento del fondo partidario electoral, información que deberá constar en el siguiente cuadro:*

No. de Organizaciones Políticas	Nombre de la Organización Política	Sigla de la Organización Política	Fecha y No. de Resolución del CNE mediante la cual resuelve inscribir a la Organización Política en el registro de Organizaciones Políticas	Fecha No. de Resolución del CNE mediante la cual resuelve otorgar el Fondo Partidario a esa Organización Política

4. *Sírvase incorporar al expediente de esta impugnación, certificación otorgada por la instancia competente del Consejo Nacional Electoral, en la que:*

a. *Se certifique que los Movimientos Políticos Nacionales Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18; Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Creando oportunidades, Listas 21 y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, listas 23, desde su registro como organización política en el Consejo Nacional Electoral, hasta la fecha HAN COMPLETADO EN EL PLAZO DE UN AÑO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de dicho Código.*

b. *En caso de que la certificación señalada en el pedido establezca que dichos Movimientos Políticos han cumplido con los requisitos para los partidos políticos según el artículo 357 del Código de la Democracia, se servirá agregar copia certificada de todo el expediente de cada una de las organizaciones enumeradas, esto es CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, SUMA y Pachakutik..*

c. *En caso de que la certificación establezca que los Movimientos Alianza País, CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, SUMA y Pachakutik NO HAN CUMPLIDO con los requisitos establecidos en el Código de Democracia para los Partidos Políticos, según el artículo 357 de dicho Código, se servirá incorporar una certificación que señale expresamente que NO CUMPLIERON con dicho artículo.*

5. *Sírvase incorporar al expediente copia certificada de todas y cada una de las*

resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral ha otorgado el fondo partidario de los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **6.** Sírvase incorporar al expediente el Reglamento, Instructivo u otras normas infralegales expedidas por el Consejo Nacional Electoral para que los Movimientos Políticos den cumplimiento con lo establecido en el artículo 357 del Código de la Democracia; en caso de que dichas normas infralegales no hayan sido expedidas, sírvase certificar que el Consejo Nacional Electoral NO HA EMITIDO desde la vigencia del Código de la Democracia hasta la fecha reglamentos, instructivos u otras normas infralegales que regulen el cumplimiento del artículo 357 a fin de que los Movimientos Políticos, en el plazo de un año, cumplan con los requisitos establecidos para los partidos políticos. Para demostrar que el reclamo sobre la aplicación del artículo 357 es viejo y que el Consejo Nacional Electoral, lo conoce e insiste inoficiosamente en aplicarlo, pese a que ya existen pronunciamientos de autoridades públicas que establecen que es el artículo 355 de la Ley Organización Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el que prevalece para efectos del cálculo del fondo partidario permanente, sírvase agregar al expediente como prueba de mi parte, lo siguiente: **7.** Copia certificada del reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 02 de agosto de 2017 en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario 2017, y la contestación realizada mediante oficio Nro. CNE-PRE-2017-0421-OF de 14 de agosto de 2017. **8.** Copia certificada del segundo reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 10 de agosto de 2017, en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario del año 2017 con documento de ingreso No. CNE-SG-2017-5708-EXT y de la contestación de 25 de agosto de 2017, mediante memorando No. CNE-CNTPP-2017-0056-A-M de 24 de agosto de 2017. **9.** Copia certificada de la impugnación presentada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 17 de agosto de 2017 que consta con documento No. CNE-SG-2017-5839-EXT, en contra de las resoluciones adoptadas en la sesión No. 35 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 16 de agosto de 2017 y que lo excluye de ser considerado en la asignación del presupuesto partidario, así como la respuesta dada por el CNE. **10.** Copia certificada de la impugnación presentada por Pachakutik en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 09 de mayo de 2018 ante el Consejo Nacional Electoral, ingresada con trámite No. CNE-SG-2018-3549 y la respuesta dada por el Consejo Nacional Electoral. **11.**

Copia certificada de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010. **12.** Copia certificada de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero de 2012. **13.** La sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018, y la resolución a través de la cual el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento para efectos de entregar el fondo partidario en el año 2018 al Movimiento Plurinacional Pachakutik. **14.** Copia de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que resolvió cesar y terminar anticipadamente el período de Mauricio Tayupanta, y dar por terminada la prórroga de Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, Luz Haro y Paul Salazar. Para demostrar que la organización política que represento tiene derecho al fondo partidario en 2019, por haber cumplido uno o más requisitos de los establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito se practiquen las siguientes pruebas: **15.** Designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. **16.** Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales Municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. **17.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. **18.** Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte copia certificada de todos y cada uno de los convenios o acuerdos de constitución de alianzas en las que forma parte el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 que fueron constituidas para

participar en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019. **19.** Sírvase incorporar como prueba de mi parte, copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada. Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada ha realizado trato discriminatorio en contra de la organización política que represento, y, ha favorecido a otras que no cumplen con los requisitos establecidas en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito: **20.** Que se me agregue al expediente todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de la organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2019, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianza y con alianzas. **21.** Que se certifique el % de votos que según el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutick, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario, para lo cual se servirá emitir la certificación llenando el siguiente cuadro:

No. de Organización Política	Nombre de Organización Política	Sigla de Organización Política	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2017	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2017
17	Partido Socialista Ecuatoriano	PSP		
18	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik	MUPO		
23	Movimiento Sociedad Unida Mas Acción	SUMA		

Para demostrar que el cálculo para el otorgamiento del fondo se realiza de manera sesgada, con trato discriminatorio y en violación de las normas constitucionales y legales, sírvase incorporar como prueba a mi favor los siguientes documentos: **22.** Copia certificada

del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente. **23.** Copia certificada Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019. **24.** Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadística informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas "(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país. **25.** Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: "(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país. **26.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; **27.** Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS). **28.** Certificación de los resultados y dignidades alcanzadas por las

organizaciones políticas en las “Elecciones Generales 2017”. **29.** *Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político (...)*”;

Que, sobre la “**Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 13 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;

Que, la **legitimación activa** para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)*”. Conforme se desprende de lo manifestado por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M, de 12 de noviembre de 2019, el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, es el Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33; razón por la cual, posee legitimación activa para interponer la presente impugnación. Como ya se ha indicado anteriormente, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, de 01 de noviembre de 2019, que anexa la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019; y, el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en los casilleros electorales

correspondientes. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley." El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; y, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, el accionante interpuso el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, ya que en el expediente consta que la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, fue interpuesta el 07 de noviembre de 2019";

Que, del análisis del informe, se desprende: **“IV. ANALISIS JURIDICO:** Conforme lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el plazo de siete días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Por lo antes mencionado, se procede con el análisis de la impugnación presentada por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, que conforme manifiesta en el numeral 3.1 de su escrito de impugnación *“La Resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76*

de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso”, para lo cual solicita la documentación desglosada en veintinueve puntos que deberá ser incorporada como prueba a su favor. Para dar cumplimiento con lo solicitado por el impugnante, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicito a las áreas correspondientes del Consejo Nacional Electoral que dentro de sus competencias, remitan la documentación solicitada por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33. **a) Despacho de prueba.** Respecto de las pruebas solicitadas “Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no ha aplicado el artículo 357 para efectos de otorgar el fondo partidario desde 2010 hasta la fecha y que sorprendentemente en 2019, pretende hacerlo: 1. Sírvasse incorporar como prueba de mi parte copia certificada de la resolución y los informes técnicos que la sustentaron, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió otorgar el fondo partidario en el año 2010, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales: Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, decisiones con las cuales demuestro que a esos Movimientos Políticos no se les requirió participación en dos procesos electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo, y, tampoco se les requirió “completar los requisitos de partido político”. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la resolución Nro. PLE-CNE-6-9-8-2011, de 09 de agosto de 2011, mediante la cual se aprueba el monto de asignación para los partidos y movimientos políticos que tiene derecho al Fondo Partidario Permanente 2010, por la suma de Tres millones setecientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y seis dólares de los estados unidos de norte américa con un centavo (3'774.166,01), esto en base a la recomendación emitida en el informe No. 492-DOP-CNE-2011, de 08 de agosto de 2011, de la Dirección de Organizaciones Políticas, dentro de los cuales se hace constar a los movimientos mencionados por el impugnante, y se desprende la siguiente información:

Organización Política	Lista	Cociente Electoral Obtenido	50% Repartición en partes iguales	Cociente de Distribución	35% Repartición de manera proporcional	Asignación
Alianza País Patria Altiva i Soberana	35	40,001%	\$222.009,77	47.729%	\$741.716,70	\$963.726,47
Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik	18	1,635%	\$222.009,77	1,951%	\$30.318,42	\$252.328,18

2. “Sírvasse incorporar como prueba de mi parte copia certificada de la resolución y los informe técnicos que la sustentaron, mediante

la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió otorgar el fondo partidario en el año 2013, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales: Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Creando oportunidades, Listas 21 y Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, listas 23, decisiones con las cuales demuestro que a esos Movimientos Políticos no se les requirió participación en dos procesos electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo, y, tampoco se les requirió “completar los requisitos de partido político”. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la resolución Nro. PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013 emitido por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General Administrativo Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica del Fondo Partidario Permanente 2013; y, se dispone que dicho fondo sea entregado a las organizaciones políticas que cumplieron con la presentación de la documentación contable al último ejercicio y no tienen obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro de los cuales no consta el Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES Creando oportunidades lista 21; y, Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA lista 23, conforme lo manifestado por el impugnante y que se demuestra con el cuadro siguiente cuadro:

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	COEFICIENTE ELECTORAL ELECCIONES 2013	35% REPARTICION DE MANERA PROPORCIONAL	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES	ASIGNACION \$USD
MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	56,039%	1.778.576,05	479.792,97	2.258.369,01
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	9,890%	285.176,99	479.792,97	764.969,96
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	3	7,015%	198.283,26	479.792,97	678.076,23
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,184%	112.723,48	479.792,97	592.516,45
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	4,914%	134.775,19	479.792,97	614.568,16
PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	2,987%	76.529,94	479.792,97	556.322,91
PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	17	7,660%	243.119,14	479.792,97	722.912,10
MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK – NUEVO PAÍS	18	3,041%	78.175,08	479.792,97	557.968,05
PARTIDO AVANZA	8	4,271%	115.336,55	479.792,97	595.129,52
TOTAL		100,00%	3.022.695,69	4.318.136,70	7.340.832,38

3. “*Sírvase incorporar como prueba de mi parte una certificación en la que aparezcan todas y cada una de las organizaciones políticas nacionales registradas en el Consejo Nacional Electoral, con fecha de otorgamiento de su registro y fecha y número de resolución de otorgamiento del fondo partidario electoral, información que deberá constar en el siguiente cuadro*” Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remite cuadro con la información solicitada.
4. “*Sírvase incorporar al expediente de esta impugnación, certificación otorgada por la instancia competente del Consejo Nacional Electoral, en la que:*
- a.** *Se certifique que los Movimientos Políticos Nacionales Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18; Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Creando oportunidades, Listas 21 y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, listas 23, desde su registro como organización política en el Consejo Nacional Electoral, hasta la fecha HAN COMPLETADO EN EL PLAZO DE UN AÑO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de dicho Código*” Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en base a sus atribuciones informa que “(...) revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, no consta que los Movimientos Políticos Nacionales: Alianza País, Patria Altiva i

*Soberana lista 35; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18; Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES Creando oportunidades Lista 21; y, Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA lista 23, desde su registro como organización política en el Consejo Nacional Electoral, hasta la fecha han completado en el plazo de un año los requisitos establecidos para los partidos políticos en el Código de la Democracia, de conformidad con el artículo 357 de la Ley ibidem (...). **b.** En caso de que la certificación señalada en el pedido establezca que dichos Movimientos Políticos han cumplido con los requisitos para los partidos políticos según el artículo 357 del Código de la Democracia, se servirá agregar copia certificada de todo el expediente de cada una de las organizaciones enumeradas, esto es CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, SUMA y Pachakutik”* Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que una vez que se ha revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, no consta que dichos Movimientos desde su registro en el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha han completado en el plazo de un año los requisitos establecidos para los partidos políticos conforme lo establece el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **c.** *En caso de que la certificación establezca que los Movimientos Alianza País, CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, SUMA y Pachakutik NO HAN CUMPLIDO con los requisitos establecidos en el Código de Democracia para los Partidos Políticos, según el artículo 357 de dicho Código, se servirá incorporar una certificación que señale expresamente que NO CUMPLIERON con dicho artículo”* Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que conforme el cuadro que se adjunta “(...) los porcentajes obtenidos por los movimientos políticos en los dos últimos procesos electorales, para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019, debiendo indicar que no existe normativa secundaria que establezca el procedimiento para la aplicación del Art. 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).”

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019	CUMPLE REQUISITO
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	2,8	3,7	NO
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES,	11,7	9,2	SI

	CREANDO OPORTUNIDADES			
23	MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION	7,8	2,7	NO
35	MOVIMIENTO ALIZANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	34,1	5,7	SI

5. “*Sírvase incorporar al expediente copia certificada de todas y cada una de las resoluciones mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral ha otorgado el fondo partidario de los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral remite la documentación solicitada por el impugnante, dentro de la cual consta: Resolución Nro. PLE-CNE-7-9-8-2011, de 09 de agosto de 2011, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2011. Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-11-2012, de 14 de noviembre de 2011, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2012. Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2014, de 09 de septiembre de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2014. Resolución Nro. PLE-CNE-2-7-5-2015, de 07 de mayo de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2015. Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-7-2015, de 13 de julio de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso se realicen las erogaciones del saldo por concepto del Fondo Partidario Permanente 2015. Resolución Nro. PLE-CNE-8-25-2-2016, de 25 de febrero de 2016, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2016. Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-6-2017, de 22 de junio de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2017. Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente 2018. 6. “*Sírvase incorporar al expediente el Reglamento, Instructivo u otras normas infralegales expedidas por el Consejo Nacional Electoral para que los Movimientos Políticos den cumplimiento con lo establecido en el artículo 357 del Código de la Democracia; en caso de que dichas normas infralegales no hayan sido expedidas, sírvase certificar que el Consejo Nacional Electoral NO HA EMITIDO desde la vigencia del Código de la Democracia hasta la fecha reglamentos,*

*instructivos u otras normas infralegales que regulen el cumplimiento del artículo 357 a fin de que los Movimientos Políticos, en el plazo de un año, cumplan con los requisitos establecidos para los partidos políticos”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2019- 3639-M, de 14 de octubre de 2019, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación que en su parte pertinente menciona: “Revisada la normativa aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no existe un reglamento específico para el cambio de una organización política de “Movimiento” a “Partido”. Respecto a la prueba solicitada “Para demostrar que el reclamo sobre la aplicación del artículo 357 es viejo y que el Consejo Nacional Electoral, lo conoce e insiste inoficiosamente en aplicarlo, pese a que ya existen pronunciamientos de autoridades públicas que establecen que es el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el que prevalece para efectos del cálculo del fondo partidario permanente, sírvase agregar al expediente como prueba de mi parte, lo siguiente: **7.** “Copia certificada del reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 02 de agosto de 2017 en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario 2017, y la contestación realizada mediante oficio Nro. CNE-PRE-2017-0421-OF de 14 de agosto de 2017”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del oficio sin número de 02 de agosto de 2017, suscrito por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18; y, el oficio Nro. CNE-PRE-2017-0421-Of, de 14 de agosto de 2017 suscrito por el abogado Daniel González Pérez, Jefe de Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. **8.** “Copia certificada del segundo reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 10 de agosto de 2017, en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario del año 2017 con documento de ingreso No. CNE-SG-2017-5708-EXT y de la contestación de 25 de agosto de 2017, mediante memorando No. CNE-CNTPP-2017-0056-A-M de 24 de agosto de 2017”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, adjunta copia certificada del oficio sin número de 02 de agosto de 2017, suscrito por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, por cuanto el documento de ingreso No. CNE-SG-2017-5708-EXT al que se hace referencia en el escrito de impugnación, corresponde al escrito antes mencionado; por otro lado, se adjunta el memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0056-A-M, de 24 de agosto*

de 2017, mediante el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, manifiesta que “(...) *El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik obtuvo en la Elección Seccional 2014 el 2.7805% de votos válidos a nivel nacional; y, en la Elección Nacional 2017 el 2.7600% de votos válidos a nivel nacional, porcentajes inferiores a los establecidos en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los movimientos políticos beneficiarios del Fondo Partidario Permanente (...)*”. **9.** “*Copia certificada de la impugnación presentada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 17 de agosto de 2017 que consta con documento No. CNE-SG-2017-5839-EXT, en contra de las resoluciones adoptadas en la sesión No. 35 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 16 de agosto de 2017 y que lo excluye de ser considerado en la asignación del presupuesto partidario, así como la respuesta dada por el CNE*”. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del oficio sin número de 17 de agosto de 2017, suscrito por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, mediante la cual impugna las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral adoptadas en sesión No.35 de fecha de 16 de agosto de 2017, relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente; además, se remite el memorando Nro. CNE-DNOP-2017-3853-M, de 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas manifiesta “(...) *que la petición no precisa base legal o recurso electoral alguno (...)*”. **10.** “*Copia certificada de la impugnación presentada por Pachakutik en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 09 de mayo de 2018 ante el Consejo Nacional Electoral, ingresada con trámite No. CNE-SG-2018-3549 y la respuesta dada por el Consejo Nacional Electoral*”. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio sin número de 11 de mayo de 2018, suscrito por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, Lista 18, mediante el cual impugna la resolución Nro. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 09 de mayo de 2018. Por otro lado se adjunta copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 06 de junio de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió “ (...) **Artículo 1.-** *Acoger el informe No. 0007-DNAJ-CNE-2018 de 15 de mayo de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0047-M. **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Marión Rene Santi Gualinga, en calidad de Coordinador*

Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018 (...). **11.** “Copia certificada de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que al NO haber expedido las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, no puede certificar dichas reformas por ser competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. **12.** “Copia certificada de Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero de 2012”. De igual manera, mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, indica que al NO haber expedido las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 634, de 06 de febrero de 2012, no puede certificar dichas reformas por ser competencia exclusiva de la Asamblea Nacional. **13.** “La sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018, y la resolución a través de la cual el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento para efectos de entregar el fondo partidario en el año 2018 al Movimiento Plurinacional Pachakutik”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de julio de 2018, sentencia mediante la cual se dejó sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 09 de mayo de 2019, así como la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 06 de junio de 2018. **14.** “Copia de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que resolvió cesar y terminar anticipadamente el período de Mauricio Tayupanta, y dar por terminada la prórroga de Nubia Villacis, Ana Marcela Paredes, Luz Haro y Paul Salazar”. Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, informa que una vez revisados los archivos de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se ha podido verificar que dicha resolución, no ingreso a este organismo electoral, por cuanto dicha notificación fue de carácter personal, razón por la cual no se puede emitir copias

certificadas de esta documentación. En relación a la prueba solicitada “Para demostrar que la organización política que represento tiene derecho al fondo partidario en 2019, por haber cumplido uno o más requisitos de los establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito se practiquen las siguientes pruebas: **15.** “Designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”. Las pruebas deben ser conducentes conforme lo determina el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, para tal efecto, se debe considerar que actuación de una prueba está determinada por la contribución que tendría para un trámite en particular, situación que no se evidencia en el presente caso. **16.** “*Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales Municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019*” Mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0022-M, de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Estadísticas, remite la Base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales Municipales de las elecciones del 24 de marzo de 2019, información que se encuentra adjunta a este informe y se encuentra clasificada por Alcaldes Electos en el CD que se adjunta como punto 1. **17.** “*Sírvase incorporar como prueba de mi parte, en formato digital, en programa Excel, la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019*” Mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0022-M, de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Estadísticas, remite la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del 24 de marzo de 2019, información que se encuentra adjunta CD como punto 2, la misma que está clasificada a nivel parroquial. **18.** “*Sírvase incorporar al expediente como prueba de mi parte copia certificada de todos y cada uno de los convenios o acuerdos de constitución de alianzas en las que forma parte el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 que fueron constituidas para participar en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019*” Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas, remite el memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se adjuntan 191 fojas correspondientes a las alianzas por provincias en las que el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, formo parte para participar en las elecciones del 24 de marzo de 2019. **19.** *“Sírvasse incorporar como prueba de mi parte, copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe No. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada”* Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0403-M, de 19 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite en 65 fojas los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas que sirvieron de base para la entrega del Fondo Partidario Permanente 2019. *En relación a la prueba solicitada “Para demostrar que el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada ha realizado trato discriminatorio en contra de la organización política que represento, y, ha favorecido a otras que no cumplen con los requisitos establecidas en el artículo 355 del Código de la Democracia, solicito:* **20.** *Que se me agregue al expediente todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de la organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2019, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianza y con alianzas”*

OP CODIGO	OP SIGLAS	OP NOMBRE	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
589	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	10.053.140,8	48.224.926,0	58.278.066,8	34,1%
618	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	1.566.748,5	24.452.577,0	26.019.325,5	15,2%
697	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREAMDO OPORTUNIDADES	19.819.580,7	119.496,0	19.939.076,7	11,7%
629	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	13.200.683,8	92.214,0	13.292.897,8	7,8%
721	FE	FUERZA.EC	9.280,8	8.121.507,0	8.130.787,8	4,8%
626	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5.913.553,5	1.306.112,0	7.219.665,5	4,2%
739	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	1.896.893,6	4.298.837,0	6.195.730,6	3,6%
588	MUPP	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	1.554.759,7	3.159.189,0	4.713.948,7	2,8%
620	PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	3.607,5	4.511.792,0	4.515.399,5	2,6%
700	PPA	PARTIDO AVANZA	10.715,7	3.914.323,0	3.925.038,7	2,3%
718	UP	UNIDAD POPULAR	1.721.830,2	1.942.798,0	3.664.628,2	2,1%
741	MFC5	F. COMPROMISO SOCIAL	0,0	3.393.156,0	3.393.156,0	2,0%
740	PAEA	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	2.387.363,0	2.387.363,0	1,4%
720	CD	CENTRO DEMOCRATICO	385.102,3	1.924.811,0	2.309.913,3	1,4%
614	MC	MOVIMIENTO CONCERTACION	4.310,5	1.699.322,0	1.703.632,5	1,0%
701	MMDG	MOVIMIENTO MADERA DE GUERRERO	1.373.532,0	0,0	1.373.532,0	0,8%
676	UE	UNION ECUATORIANA	0,0	1.091.090,0	1.091.090,0	0,6%
709	MPUP	MOVIMIENTO PROVINCIAL UNIDAD PRIMERO	708.790,5	0,0	708.790,5	0,4%
621	MAR	MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL; MAR	297.941,0	0,0	297.941,0	0,2%
683	MPDR	MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	133.610,1	0,0	133.610,1	0,1%
623	MI	MOVIMIENTO IGUALDAD	119.851,9	0,0	119.851,9	0,1%
735	SUR	MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL "SUR"	0,0	116.987,0	116.987,0	0,1%
599	MTC	MOVIMIENTO TIEMPO DE CAMBIO	108.971,5	0,0	108.971,5	0,1%
758	MASS	MOVIMIENTO ACCION SOCIAL Y SOLIDARIA MASS	0,0	105.802,0	105.802,0	0,1%
706	MPCNG	MOVIMIENTO PENINSULAR CREYENDO EN NUESTRA GENTE	0,0	102.111,0	102.111,0	0,1%
633	MACHETE	MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA EQUIDAD; MACHETE	56.468,0	28.030,0	84.498,0	0,0%
696	MV	MOVIMIENTO VIVE	79.619,0	0,0	79.619,0	0,0%
598	MAY	MOVIMIENTO AMAUTA YUYAY	74.774,4	0,0	74.774,4	0,0%
591	MPR	MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN	0,0	67.217,0	67.217,0	0,0%
619	ARE	MOVIMIENTO DE ACCION REGIONAL DE EQUIDAD; ARE	65.917,8	0,0	65.917,8	0,0%
628	MPDLC	MOVIMIENTO POLITICO FRENTE DE LUCHA CIUDADANA	59.817,8	0,0	59.817,8	0,0%
682	MSCDC	SOCIAL CONSERVADOR DEL CARCHI	0,0	56.126,0	56.126,0	0,0%
719	MPPC	MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL "CAMBIO"	52.811,0	0,0	52.811,0	0,0%
705	MPAT	MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA TSÁCHILA	48.313,1	0,0	48.313,1	0,0%
694	OPCION	ORGANIZACION PROGRESISTA CIUDADANA "OPCION"	0,0	46.790,0	46.790,0	0,0%
699	MST	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	0,0	39.722,0	39.722,0	0,0%
713	MLC	MOVIMIENTO LIDERA-CARCHI	0,0	36.524,0	36.524,0	0,0%
707	MCUP	MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL	28.815,5	0,0	28.815,5	0,0%
722	SI ARI	MOVIMIENTO SOCIEDAD INCLUYENTE ACTIVA; RESPONSABLE E INNOVADORA "SI ARI"	24.674,5	0,0	24.674,5	0,0%
692	IDC	INTEGRACION DEMOCRATICA DEL CARCHI	23.951,5	0,0	23.951,5	0,0%
703	MCAT	MOVIMIENTO CIVICO POR AMBATO Y TUNGURAHUA	23.831,3	0,0	23.831,3	0,0%
685	MPSSD	MOVIMIENTO POLITICO SOMOS SANTO DOMINGO	0,0	21.331,0	21.331,0	0,0%
738	ABA	ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA LOS RIOS(ABA LOS RIOS)	0,0	18.159,0	18.159,0	0,0%
602	MDP	MOVIMIENTO DEL PUEBLO	17.527,0	0,0	17.527,0	0,0%
584	MUPP	MOVIMIENTO POLÍTICO UNIDOS POR PASTAZA	0,0	16.182,0	16.182,0	0,0%
737	MPCD	MOVIMIENTO POLITICO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRATICA	0,0	14.039,0	14.039,0	0,0%
624	MPSI	MOVIMIENTO PROVINCIAL SALINAS INDEPENDIENTE	0,0	12.677,0	12.677,0	0,0%
711	MVA	MOVIMIENTO VAMOS	8.464,2	0,0	8.464,2	0,0%
648	MOA	MOVIMIENTO ORELLANENSE EN ACCION	7.485,0	0,0	7.485,0	0,0%
634	MPMI	MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE MUSHUK INTI	5.665,5	0,0	5.665,5	0,0%
708	MRY	REENCUENTRO YA	0,0	3.701,0	3.701,0	0,0%
632	MAS	MOVIMIENTO DE ACCION Y SERVICIO (M.A.S.).	2.896,7	0,0	2.896,7	0,0%
603	MAC	MOVIMIENTO AMAZONICO ECUATORIANO	2.856,4	0,0	2.856,4	0,0%
759	MIR	MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA; MIR	0,0	2.239,0	2.239,0	0,0%

21. “Que se certifique el % de votos que según el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutick, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario”

No. de Organización Política	Nombre de la Organización Política	Siglas de la Organización Política	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2017	Porcentaje de Votos alcanzado para efectos de Fondo Partidario en Elecciones 2019
17	Partido Socialista Ecuatoriano	PSE	4,2%	1,9%
18	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutic	MUPP	2,8%	3,7%
23	Movimiento Sociedad Unida Mas Acción	SUMA	7,8%	2,7%

Respecto a las pruebas solicitadas “Para demostrar que el cálculo para el otorgamiento del fondo se realiza de manera sesgada, con trato discriminatorio y en violación de las normas constitucionales y legales, sírvase incorporar como prueba a mi favor los siguientes documentos: **22.** “Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente” Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. **23.** “Copia certificada Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019” Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Estadística, mediante el cual se adjunta el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), mediante el cual se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los valores detallados en dicho informe, a los Partidos y Movimientos Políticos que tiene derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019. **24.** “Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadística informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas “(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país” Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, de 23 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Estadística.

25. “Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: “(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada catón o de los cantones del país” Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia del memorando mediante el cual la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, manifiesta que “(...) de acuerdo a lo solicitado, para la aplicación de los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de la concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas por las organizaciones políticas de cada cantón o de los cantones del país (...)”.

26. “Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18” Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-8-2018-T, de 06 de agosto de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolvió “(...)

Artículo 1.- Dar por conocida la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), adjunta al oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0174-O de 27 de julio de 2018, suscrita por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el

informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS). **Artículo 3.-** Disponer a la Secretaria General del Organismo, convoque a una reunión para tratar el tema: "Fondo Partidario Permanente 2018", a los representantes de las Organizaciones Políticas: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (...). **27.** "Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)" Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada de la resolución No. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto al Fondo Partidario Permanente 2018, resolvió "(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3606-M de 7 de agosto de 2018. **Artículo 2.-** Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho (...)". **28.** "Certificación de los resultados y dignidades alcanzadas por las organizaciones políticas en las "Elecciones Generales 2017" Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite la Resolución No. R-006-JPEM-15-03-2017, de 17 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-004-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-003-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. JPE-GUAYAS-002-25-03-2017, de 25 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEA-006-18-03-2017, de 18 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-C-0005-17-03-2017, de 17 de

marzo de 2017; resolución No. JPE-SE-005-21-03-2017-CNE, de 21 de marzo de 2017; resolución No. 027-JPE-ELORO0-27-03-2017, de 27 de marzo de 2017; resolución No. JPE-CNE-DPCH-01-21-03-2017, de 21 de marzo de 2017; resolución No. JPE-13-29-03-2017, de 29 de marzo de 2017; resolución No. CNE-JPEP-01-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. JPE-I 005-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. JPE-E-012-29-3-2017, de 29 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-1-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. JPE-S-006-22-03-2017, de 22 de marzo de 2017; resolución No. 0011-S-JPEZCH-CNE-17-03-2017, de 17 de marzo de 2017; resolución No. JPEL-0010-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. JPEMS-29-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. JPEN-07-15-03-2017, de 15 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEB-1-21-03-2017, de 21 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEG-05-20-03-2017, de 20 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-CX-1-14-03-2017, de 14 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPE-CAÑAR-19-03-22-2017, de 22 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEPz-CNE-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. JPEMS-29-16-03-2017, de 16 de marzo de 2017; resolución No. PLE-JPEO-1-17-3-2017, de 17 de marzo de 2017, respecto a los resultados y dignidades alcanzadas por las Organizaciones Políticas en las “Elecciones Generales 2017”. **29.** “Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político” Mediante memorado Nro. CNE-SG-2020-0399-M, de 19 de febrero de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del informe Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019, recomienda “(...) que conforme a los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23, una vez que se cuente con la normativa pertinente deberá completar los requisitos para convertirse en partidos políticos, no obstante con el fin de no lesiona los derechos de la organización política de conformidad con lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución en concordancia con el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia gozará de los mismos derechos y deberán en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos (...)”. **a) Análisis de pruebas. b.1) Respecto a la aplicación del artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia.** El impugnante asevera que los Movimientos Alianza País, Patria Activa i Soberana y Movimiento de

Unidad Plurinacional Pachakutik, no requirieron dos procesos electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2010, es necesario indicar que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.” En concordancia, con la disposición transitoria duodécima *Ibidem*, que establece: “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada de vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y números”. Así mismo, en consideración al referido régimen de transición en la disposición transitoria quinta de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece: “Para participar en las elecciones que se realicen con posterioridad a las del año 2009, todas las organizaciones políticas deberán cumplir los requisitos señalados en esta ley. El Consejo Nacional Electoral establecerá la normativa para el cumplimiento de esta obligación”. Por lo que en observancia a lo dispuesto en el régimen de transición, descrito en líneas anteriores, se asignó los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente, en cumplimiento a la disposición transitoria décimo sexta del Código de la Democracia que establece: “Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable”. Por otro lado, respecto a que los movimientos CREO, Creando Oportunidades y Sociedad Unida Más Acción, fueron beneficiarios del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2013, se puede evidenciar en la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, que los referidos movimientos políticos no recibieron asignación de fondos por concepto de Fondo Partidario Permanente y en el cuadro constante en el punto 3 de la prueba solicitada por el impugnante. El

impugnante además solicita que se informe si los movimientos Alianza País, Patria Altiva i Soberana, CREO, Creando Oportunidades, Sociedad Unida Más Acción y Unidad Plurinacional Pachakutik cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código de la Democracia, para lo cual se debe considerar que lo siguiente: Los Movimientos Alianza País y CREO, Creando Oportunidades para la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2019, se consideró los dos últimos procesos electorales consecutivos, en los cuales alcanzaron el porcentaje de votación establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual cumplen con los preceptos legales para asignación del Fondo Partidario Permanente. Lo cual se evidencia en literal c) del punto 4 de la prueba solicitada y evacuada. Respecto a la entrega del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, se debe considerar que el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), estableciendo en términos generales lo siguiente: “Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”. Por otra parte, la referida sentencia establece el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación del Fondo Partidario Permanente: “Hay que considerar que la norma (Art. 110 de la Constitución y Art.355 del Código de la Democracia) establece que si no se cumple el primer requisito del porcentaje de votos se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se puede acceder al derecho a asignación el fondo partidario permanente, motivo del reclamo”. Del texto de la sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia contenciosa electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la CRE establece que “En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”. En concordancia, la Disposición Sexta del Código de la Democracia señala que Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. En ese contexto, el régimen de transición permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. Respecto al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Informe No. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019, expone en su parte medular lo siguiente: "(...) 3.1. El señor José Guevara Rodríguez en calidad de Director Ejecutivo por lo tanto representante legal de la organización política Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23, conforme lo determina el artículo 58 del régimen orgánico del movimiento sociedad unida más acción expresa la voluntad de viabilizar la transformación de movimiento a partido político, mediante oficio Nro. SUMA-CDN-010 de 30 de septiembre de 2019, y su alcance realizado mediante oficio Nro. SUMA-CDN-011, de 30 de septiembre de 2019, en los que se señala: "(...) se nos informe el procedimiento, así como la normativa legal y reglamentaria necesarios para dar viabilidad a la aplicación de los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)" 3.2. La Constitución de la República del Ecuador establece que las organizaciones políticas podrán optar por dos mecanismos para su reconocimiento, sea como partidos políticos o como movimientos políticos; según dicha categorización tanto partidos como movimientos deben cumplir con requisitos específicos para alcanzar su personería jurídica. A pesar de lo cual, el artículo 110 de Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones. 3.3. Si bien dentro del Código de la Democracia, en sus

artículo 355 y 356; así como los artículo 3 y 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, diferencian como operan los derechos de los partidos políticos frente a los movimientos políticos, en este caso para el financiamiento público; el legislador no precisó el procedimiento que deba seguirse para la transición de movimiento a partido. (...) 3.5. La normativa en materia electoral no establece el mecanismo que permita a un movimiento político transformarse en partido político, conforme se puede observar del memorando Nro. CNE-SG-2019-3639-M, de 14 de octubre de 2019, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que consta que no existe un reglamento específico para el cambio de una organización política de "Movimiento" a "Partido". Lo cual significaría que nos encontramos frente a lo que doctrinariamente se denomina "desviación del poder de la administración" lo que significa que ante solicitudes como la planteada por el Movimiento Sociedad Unidad Más Acción SUMA, Lista 23, se lesione los posibles derechos que significaría su paso a partido político. (...) En este sentido debiendo considerar que la solicitud del referido movimiento se encuentra amparada en el hecho de que en las elecciones de los años 2014 y 2017, superó en cada una de ellas el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, porcentajes de votación que le reconoce iguales derechos y que a su vez le faculta constituirse como partido político y, consecuentemente, y cumplir con las obligaciones que deberá fijar la administración electoral. Respecto al Partido Socialista Ecuatoriano, se debe indicar que en las Elecciones Generales del año 2017, obtuvo tres asambleístas nacionales, por lo que cumple con el requisito establecido en el artículo 355 numeral 2 del Código de la Democracia, en este sentido las causales referidas en el artículo ídem para la asignación de fondo partidario a partidos políticos, requiere el cumplimiento de una de éstas. Así mismo, el impugnante manifiesta que la organización política Podemos tiene derecho al Fondo Partidario Permanente 2019, por haber cumplido uno o más requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, al respecto la Sentencia 902-2019-TCE, manifiesta: "(...) queda claro que los movimientos y partidos políticos de carácter nacional, serán beneficiarios de las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente siempre y cuando hayan dado cumplimiento a los requisitos constitucionales previstos en el artículo 110 y cualquiera de los señalados en el artículo 355 del Código del Código de la Democracia"; así también, dentro de la Causa Nro. 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014, se establece que "los movimientos políticos deben haber "obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional"; no se trata pues de alcanzar el

referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales (...)", es decir el porcentaje que deben alcanzar las organizaciones políticas para acceder a la Asignación del Fondo Partidario Permanente, deberán obtenerlo en cada uno de los procesos electorales que señala la normativa vigente. Por lo que, sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral citada, en el caso de Movimientos Políticos, para la obtención del requisito del 5%, se realizó con los votos obtenidos en cada una de las elecciones pluripersonales consecutivas del año 2017 y 2019 por lo que, el Movimiento Podemos debió cumplir con los preceptos constitucionales establecidos para asignación del Fondo Partidario Permanente. Además, el impugnante no especifica a que pronunciamientos o actos administrativos y a que autoridades públicas, establecieron que es el artículo 355 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el que se debe aplicar para la entrega del Fondo Partidario Permanente. **b.2) Respecto al presunto trato discriminatorio y violación de normas constitucionales** El reconocimiento del derecho para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, para partidos y movimientos políticos, constituye per se una aplicación integral de la norma supra y la legislación electoral, para la determinación de las organizaciones políticas que cumplen el porcentaje y los requisitos para la asignación. Entorno a la evacuación de las pruebas solicitadas por el impugnante señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, se desprende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la resolución sobre asignación de fondo partidario permanente apegado al ordenamiento jurídico vigente, de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que rigen la administración electoral en derechos de participación política. En ese sentido, no existe violación de normas legales y mucho menos se demuestra un trato discriminatorio por parte del Organismo Electoral. Por lo expuesto y verificado en las pruebas reproducidas, el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales, por lo que, no cumplen con lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para la asignación del Fondo Partidario Permanente a movimientos políticos";

Que, con informe No. 0010-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0008-M de 20 de febrero de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el peticionario no ha demostrado con elementos probatorios pertinentes, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0010-DNAJ-CNE-2020 de 20 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0008-M de 20 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el peticionario no ha demostrado con elementos probatorios pertinentes, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para la Asignación del Fondo Partidario Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; al Tribunal Contencioso Electoral; a la Contraloría General del Estado; al ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, y su abogada patrocinadora Ana Lamiña Rizzo, en los correos electrónicos podemosmovimientonacional@gmail.com, paulcarrascocarpio@gmail.com, gabylamirizzo@hotmail.com sumarecuador@protonmail.com; en el casillero electoral No. 33 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-5-21-2-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia. (...);
- Que,** el numeral 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 10.- Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto (...)”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**Designación de Liquidador/a.**- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral oficiará a las entidades correspondientes, comunicando que la organización política se encuentra en proceso de liquidación y que sus activos y pasivos serán administrados por el Liquidador/a designado”;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**Del período de**

duración de la Liquidación.- La liquidación de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional se realizará en el plazo máximo de ciento ochenta días; la de los movimientos con ámbito de acción provincial, se realizará en el plazo máximo de noventa días; y, la de movimientos con ámbito de acción cantonal, parroquial y del exterior, se realizará en el plazo máximo de treinta días. El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá resolver la prórroga de este plazo, siempre que el liquidador/a presente documentación que lo justifique”;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“De las funciones del Liquidador/a.-** Las funciones del Liquidador/a son las siguientes: a) Verificar, constatar y levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles y los estados financieros de la organización política; b) Solicitar al Servicio de Rentas Internas la incorporación en la razón social de la organización política, la expresión “en liquidación”. c) Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme a la prelación de créditos del sector público; d) Custodiar los libros, documentación y correspondencia de esta; e) Enajenar los bienes cuando el avalúo no exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual deberá llevar un registro de ventas y comunicar previamente al Consejo Nacional Electoral; f) Cuando el avalúo de los bienes, exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, solicitará autorización expresa del Pleno Consejo Nacional Electoral para proceder con el trámite correspondiente; e, g) Informar mensualmente de las acciones realizadas en el proceso de liquidación al Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017** de 13 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la cancelación del Registro Nacional Permanente de los movimientos políticos provinciales: Movimiento Político Una Vía; con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, lista 61; Movimiento Libertad y Cambio, con ámbito de acción en la provincia del Carchi, Lista 61; Movimiento Pueblo, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, Lista 61; Movimiento Político Somos Santo Domingo, con ámbito de acción en la provincia de Sto. Domingo de los Tsáchilas, Lista 66; Movimiento Frente Amplio Pueblo Unido, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, Lista 64; Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, Lista 67; Movimiento Napo Vive, con ámbito de acción en la provincia de Napo, Lista 69; y, Movimiento Amazónico Ecuatoriano, con ámbito de acción en la provincia de Napo, Lista 63;

- Que,** mediante Examen Especial de la Contraloría General del Estado, Informe Nro. DNA1-0036-2019, aprobado el 3 de junio de 2019, a la gestión administrativa, financiera y operativa, en el Consejo Nacional Electoral, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2012 al 31 de junio del 2018, que recomienda: “Al Pleno del Consejo Nacional Electoral **3.** Designará Liquidador de las 8 Organizaciones Políticas provinciales a las que mediante resolución **PLECNE-3-13-11-2017** de 3 de noviembre de 2017, se les canceló su inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que ejerza como representante legal y realice las respectivas liquidaciones”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre del 2019, el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y de Planificación, puso en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la versión final de los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas al Pleno del Consejo Nacional Electoral referentes a los exámenes especiales Nro. DNA1-0036-2019, que en su parte pertinente establece: “(...) La DNOP elaborará el informe técnico en cumplimiento al Art. 22 del Reglamento de Cancelación, Extinción de Organizaciones Políticas y sugerirá el profesional que se designará como el Liquidador de las 8 Organizaciones Políticas Provinciales canceladas vía Resolución PLE-CNE-3-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017”;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre del 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: “(...) Art. 2.- Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales Nro. DNA1-0036-2019, DNA 1 -0051-2019 y DNA 10053-2019”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNTH-2019-2574-M de 24 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Talento Humano pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas “(...) una vez analizado los perfiles del Manual de Clasificación de Puestos del Consejo Nacional Electoral, ésta Dirección Nacional determina que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde al Coordinador de Organizaciones Políticas - Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mismo que adjunto para su conocimiento”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0102-M de 12 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el criterio Jurídico respecto las peticiones y expedientes de las

Organizaciones Políticas, ingresadas a la Dirección, con fecha anterior a la publicación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuál debe ser la normativa jurídica que se debe aplicar para continuar con el trámite administrativo correspondiente, al respecto se permitió indicar que: “*se deberá aplicar la norma que más favorezca el cumplimiento de los derechos de los peticionarios*”;

Que, con informe No. 27-DNOP-CNE-2020 de 17 de febrero de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0100-M de 17 de febrero de 2020, dan a conocer que, el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: “Designación de liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/ a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”; y en cumplimiento de la recomendación de la Contraloría General del Estado, constante en el Informe Nro. DNA1-0036-2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la designación del Coordinador de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidador de los Movimientos Políticos provinciales que constan en el informe, con sustento en el memorando Nro. CNE-DNTH-2019-2574-M del 24 de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Talento Humano, con el perfil de puesto y hoja de vida que se adjunta, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del reglamento *ibídem*, esto es en el plazo máximo de 90 días”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 27-DNOP-CNE-2020 de 17 de febrero de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0100-M de 17 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Designar al ingeniero Guido José Pino Zapata, funcionario que se encuentra contratado como Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, como Liquidador de los Movimientos Políticos Provinciales que se detallan a continuación:

PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA
BOLÍVAR	MOVIMIENTO UNA VÍA	61
CARCHI	MOVIMIENTO LIBERTAD Y CAMBIO, LC	61
ESMERALDAS	MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO	61
NAPO	MOVIMIENTO AMAZÓNICO ECUATORIANO	63
NAPO	MOVIMIENTO NAPO VIVE	69
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	MOVIMIENTO POLÍTICO SOMOS SANTO DOMINGO	66
SANTA ELENA	MOVIMIENTO FRENTE AMPLIO PUEBLO UNIDO	64
SANTA ELENA	MOVIMIENTO PROVINCIAL SALINAS INDEPENDIENTE	67

Artículo 3.- El ingeniero Guido José Pino Zapata, Liquidador de las organizaciones políticas que se detallan en el artículo 2 de la presente resolución, realizará la liquidación de los movimientos políticos provinciales en el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en un plazo máximo de 90 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a las Delegaciones Provinciales Electorales de Bolívar, Carchi, Esmeraldas, Napo, Santo Domingo de los Tsáchilas y Santa Elena; al Tribunal Contencioso Electoral; al ingeniero Guido José Pino Zapata, Liquidador - Coordinador de Organizaciones Políticas - Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a los Representantes Legales de las organizaciones políticas en liquidación: Movimiento Una Vía, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar; Movimiento Libertad y Cambio, LC, con ámbito de acción en la provincia de Carchi; Movimiento Político Pueblo, con ámbito de acción en la provincia de Esmeraldas, Movimiento Amazónico Ecuatoriano, con ámbito de acción en la provincia de Napo; Movimiento Napo Vive, con ámbito de acción en la provincia de Napo; Movimiento Político Somos Santo Domingo, con ámbito de acción en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; Movimiento Frente Amplio Pueblo Unido, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena; y, Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena; y, al Contralor General del Estado, en los correos electrónicos señalados, y en los casilleros electorales de las

Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-6-21-2-2020

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0137-M de 19 de febrero de 2020; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, y la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consignan su abstención, siendo el resultado 2 votos a favor y 2 abstenciones; por lo tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; en consecuencia, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor de la aprobación del informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, con lo que se aprueba la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al*

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;*

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;*

- Que,** el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y*

reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que, el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*

- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*
- Que,** el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que,** el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;*
- Que,** el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;*
- Que,** el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El*

Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar”;

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los

directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que, el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. **7.** Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones

que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: **1.** Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular”;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: - Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; - Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; - Nombres y apellidos del representante; - Número de cédula; - Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; - Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. 2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la*

normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase”;

Que, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Procedimiento para la entrega de documentación.- Una vez recolectadas las firmas de afiliaciones o adhesiones, la organización política presentará la solicitud de inscripción adjuntando los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 o 9, según corresponda, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación correspondiente, o en los consulados en el caso de los movimientos políticos del exterior, para lo cual observarán lo siguiente: a) La entrega física de la documentación, fichas de afiliación o formularios de adhesión ordenados por circunscripción territorial, se hará en la Secretaría General o de la Delegación respectiva, la cual elaborará un acta de entrega a recepción de la documentación recibida a detalle la cual deberá ser firmada por el solicitante. La documentación será remitida, al área responsable del análisis documental y verificación de firmas. La secretaría correspondiente verificará que se presente toda la documentación mencionada en el artículo 7, procediendo al conteo de las fojas presentadas, así como de las fichas de afiliación o formularios de adhesión. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, según corresponda, revisará que la documentación física corresponda con la presentada en el formato digital; b) El departamento o área responsable procederá a escanear las fichas de afiliación o formularios de adhesión, y generará el reporte sobre el número efectivo de fichas de afiliación y adhesiones presentadas por la organización política, que será remitido a la secretaría correspondiente; c) Con la información anterior la Secretaria o Secretario del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación, según el caso, suscribirá una acta, conjuntamente con la delegada o delegado de la organización política solicitante, dejando constancia del expediente, y el número de fichas de afiliación o firmas en los formularios de adhesión recibidos; el reporte del sistema informático será parte integrante del acta; d) En el caso de las Delegaciones Provinciales, una vez escaneados los formularios de*

adhesión remitirán en el plazo de 24 horas, el expediente íntegro, debidamente foliado, ordenado y certificado, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien lo remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, e) La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitirá el informe técnico respectivo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico, para conocimiento y Resolución del Pleno”;

Que, el artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación”;*

Que, el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que a responsabilidad del petionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo. Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional. En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el Consejo Nacional Electoral, remitirá un extracto de la solicitud a todos los Consulados de la correspondiente circunscripción electoral del movimiento, a fin de que se exhiba el mencionado extracto para conocimiento general, en cada uno de los Consulados, sin perjuicio que el movimiento publique dicho extracto en un órgano informativo de su circunscripción. Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en un diario de circulación de la provincia, distrito o cantón según corresponda. De no existir diario en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece. En el caso de movimientos parroquiales la delegación correspondiente entregará el formato del extracto determinado por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, así como también la difusión, a través de los medios radiales de la localidad,*

sobre los lugares en donde se encuentra publicado el extracto. El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación”;

Que, el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto. La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria. En el caso de no existir ningún reclamo administrativo o que el mismo haya sido negado, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme el siguiente artículo. La Delegación Provincial Electoral cumplidos los términos, sentará la razón correspondiente de publicación del extracto y lo remitirá en originales a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo de 24 horas”;*

Que, el artículo 17 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13 literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional”;*

Que, el artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral”;*

Que, el artículo 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional*

Electoral asignará el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos: a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (0) al sesenta (60); b) Para Movimientos Políticos Provinciales y Distritales, del número sesenta y uno (61) mayor al cien (100); c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150); d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200); e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y. f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300). La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de preferencia de conformidad con el ámbito de acción de la organización política. Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentren disponibles del registro electoral”;

- Que,** el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días”;*
- Que,** el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que,** el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política”;*
- Que,** el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de*

los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: “Revisión de la base de datos. Revisión de Registros de afiliación y adhesión. El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: **a)** Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión. En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos; **b)** Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a); **c)** Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; **d)** Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral; **e)** Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; **f)** En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados; **g)** Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario; **h)** De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos; **i)** Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción; **j)** Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada; y, **k)** Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no

presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático visual diseñado para el efecto. Esta revisión de firmas se ejecutará al cien por ciento de los registros válidos procesados por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que durante el proceso de revisión de firmas se cumpla con el porcentaje de firmas requeridas para conformar la organización política”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; 2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; 3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; 4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, 5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos consolidada del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado de la organización política, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;*

- Que,** el artículo 7 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“En el caso de Partidos Políticos, se comprobará que al menos el cuarenta por ciento del número mínimo de afiliados correspondan a las provincias cuya población sea menor al cinco por ciento del total nacional, según el último censo de población”;*
- Que,** el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: **a)** Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; **b)** Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c)** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas”;*
- Que,** con resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la **CODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS;**
- Que,** como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE y 357-2013-TCE, referente a la aceptación con efecto erga omnes, de las firmas en blanco no contrastables como firmas válidas, que establece: *“(…) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”;*

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M de 28 de octubre de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019, el mismo que en su parte pertinente manifiesta: "(...) **2. Objetivo** *Detallar el proceso de inscripción y entrega de personería jurídica de las organizaciones políticas observadas en la recomendación número 1 del Informe Nro. DNA1-0053-2019 referente al "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018".* **3. Desarrollo Recomendación Nro. 1** *"Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los movimientos nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica".* **Acciones Planificadas para el Cumplimiento** • *Reunión para el intercambio de criterios al respecto de la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNAJ-0053-2019 entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ.* • *Presentar un informe técnico jurídico entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ que permita al Pleno del CNE tomar las decisiones correspondientes, apegadas a la normativa electoral.* **Acciones ejecutadas para el Cumplimiento** • *Se mantuvieron dos reuniones de trabajo para el intercambio de criterios al respecto de la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019 entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ el día 3 y 5 de octubre del 2019.* • *Se acuerda que la CNTPP, DNOP realice un informe técnico que detalle el proceso de inscripción y entrega de personería jurídica de las organizaciones políticas observadas en la recomendación número del Informe Nro. DNA1-0053-2019.* • *Se acuerda que la DNAJ realice un informe jurídico con los criterios correspondientes a la recomendación número 1 del Informe Nro. DNA1-0053-2019. (...)* e) **Detalle del proceso de inscripción y entrega de personería jurídica del movimiento Libertad es Pueblo.** *El movimiento Libertad es Pueblo a través de su representante Gary Servio Moreno Garcés, mediante oficio S/N el día 31 de octubre del 2017, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas y entrega de clave para iniciar la recolección de firmas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-8-30-11-2017-ORD del 30 de noviembre de 2017, acepta la solicitud de inscripción y dispone la entrega de clave para iniciar la recolección de las firmas de respaldo, cuyo requisito del 1.5% del Registro electoral es 192.250 registros aprobados. La organización política ingresa a través de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral 175.903 formularios en 12 entregas, de los cuales se aceptan para el escaneo 175.869 y se rechazan 36 formularios por no cumplir con la normativa electoral para el efecto.*

Luego de la revisión de los 175.869 formularios que significan 1.407.224 firmas, la organización política obtiene 161.110 firmas aceptadas, 36.213 firmas en blanco y 1.431 huellas siendo un total de 192.250; a su vez, se invalidan 1.214.974 registros por incumplir con la normativa electoral para el efecto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral emite resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-t de 25 de septiembre de 2018 para la inscripción del movimiento Libertad es Pueblo en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas. **f) Sistema que usa el Proceso de verificación de firmas - DNOP.** El procedimiento de verificación de los registros de las organizaciones políticas se realiza conforme al Reglamento de Verificación de Firmas, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, el Protocolo y Manejo para el Uso de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas. Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas: "el Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático - visual diseñado para el efecto", el Proceso de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones políticas, funciona a través del sistema "Control Cap" que fue adquirido en el año 2012 y hasta el año 2016 se realizaron aplicativos que lo complementan. Todas las acciones del Proceso de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones políticas se realizan en el sistema y aplicativos para el efecto, es así, que los informes de resultado de procesamiento se encuentran sustentados en la información que aparece en el sistema y sus reportes respectivos";

Que, mediante oficio Nro. 31168 de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018";

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M, de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;

Que, a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la Señora Presidenta dispone el cumplimiento

obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *“en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones”*;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del Consejo Nacional Electoral por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019, *“los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías”*;
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la Señora Presidenta del CNE, dispone que: *“las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”*;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3452-M de 19 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento del Presidente (Subrogante) *“la nómina de delegados de cada una de las Consejerías para la elaboración del plan de acción para la implementación de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado”*;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0790-M de 25 de septiembre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación convoca a las reuniones de trabajo con la finalidad de definir las acciones correspondientes que permitan

subsanan las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado;

- Que,** mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el “Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019”;
- Que,** en reunión convocada por la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación el día lunes 30 de septiembre del 2019, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en conjunto con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se comprometen a realizar actividades para cumplir con la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** el 16 de octubre de 2019, por parte del Despacho de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se convoca a los señores Consejeros y los delegados que participaron en las reuniones convocadas por la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; con el objetivo de revisar el Plan de Acción propuesto para el Informe DNA1-0053-2019. Como resultado de los acuerdos de la reunión antes mencionada, se solicita realizar una nueva reunión de trabajo el 17 de octubre de 2019, con los delegados de las Consejerías y los responsables de las áreas técnicas; a fin de atender a las observaciones realizadas por los Señores Consejeros e incluir los cambios pertinentes;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;
- Que,** la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la Notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno Nro. **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve “Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamar, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a esta Dirección

Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;

Que, con memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Estadística, remite a esta Dirección Nacional Jurídica, en respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0093-M, de 10 de febrero de 2020, lo siguiente: (...) 2. *Base de datos en formato Excel, en el cual consta la votación obtenida y porcentaje, las dignidades alcanzadas en alcaldía y su porcentaje y el número de concejales y cantones en los cuales obtuvo al menos un concejal con su respectivo porcentaje del (SIC) la Organización Política Libertad es Pueblo, lista 9. Una vez revisadas las bases de datos que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, las Organizaciones Políticas (...) Libertad es Pueblo (Lista 9), registran participación únicamente en el año 2019*;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0383-M, de 18 de febrero de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, certifica lo siguiente: “(...) *hasta la presente fecha NO se ha receptado documento alguno en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, en respuesta al oficio No. CNE-SG-2019-0001036 de 24 de diciembre de 2019 con el cual se notificó con el contenido del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1961-M y del Informe No. DNA1-0053-2019.*”;

Que, el informe establece: “**IV. Derecho a la defensa del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9, al informe del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019.**- con fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano electoral procedió a notificar al Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 con el Examen Especial de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019 a fin de que presenten los descargos correspondientes. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0383-M, de 18 de febrero de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y expone lo siguiente: “(...) *hasta la presente fecha NO se ha receptado documento alguno en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, en respuesta al oficio No. CNE-SG-2019-0001036 de 24 de diciembre de 2019 con el cual se notificó con el contenido del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1961-M y del Informe No. DNA1-0053-2019*”;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**V. Análisis Jurídico.**- Es pertinente citar las conclusiones y primera recomendación emitidas dentro del Informe Nro. DNA1-0053-2019,

sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018", que en su parte pertinente establece: "(...) **Conclusiones** En la base de datos "controlcapcne2013" de afiliados adherentes y adherentes permanentes se registraron números de cédula inexistentes por errores en la digitación y en la información consignada en los formularios de afiliación y adhesión entregados por las organizaciones políticas; así también, el proceso de indexación del Sistema de Verificación de Firmas no incorporó controles automáticos que permitan rechazar registros con cédulas erradas, dejando a discreción del Operador que ingresó el número de cédula, la decisión de aceptar o rechazar el registro; y, en el proceso de verificación visual de firmas, se permitió que registren a ciudadanos que se encuentran en calidad de adherentes y adherentes permanentes de una organización política con firmas que no corresponden con aquellas presentadas en los padrones electorales; debido a que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, no coordinó, ni supervisó que el registro de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes, sea consistente y con firmas válidas a fin de cumplir con la normativa constitucional y legal; el Director Nacional de Informática no verificó que el módulo de indexación y su verificación permita registrar los datos consignados en los formularios además de los recuperados del registro electoral; los Coordinadores Nacionales de Tecnologías de la Información y Comunicación tampoco supervisaron que los sistemas informáticos incorporen controles automáticos que permitan registrar los datos consignados en los formularios, además de los recuperados del registro electoral; los Especialistas Electorales, en calidad de Analistas Funcionales responsables del Sistema de Verificación de Firmas, no examinaron que la funcionalidad del sistema de verificación de firmas permita descartar las firmas correspondientes a registros repetidos, tampoco sugirieron un plan de acción para subsanarla ni para la depuración de los registros repetidos existentes en la base de datos "controlcapcne2013", y los Coordinadores de Organizaciones Políticas, en calidad de Administradores del Sistema de Verificación de Firmas, no realizaron una validación de la operación del módulo de indexación y su verificación para que permita registrar los datos consignados en los formularios además de los recuperados del registro electoral y se rechacen los datos que no cumplieron con la normativa interna, y tampoco verificaron que la funcionalidad del sistema de verificación de firmas permita descartar los registros de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes repetidos, lo que afectó a la integridad de la información, y al proceso de inscripción de organizaciones políticas al otorgarles personería jurídica sin cumplir los requisitos legales exigidos; permitiendo que cédulas

inexistentes conformen la base de datos de las afiliaciones y adherentes de las organizaciones políticas inscritas. Se otorgó personería jurídica a los Movimientos Nacionales: "Justicia Social" "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social" que no cumplieron con los requisitos legales establecidos para el efecto, debido a que los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas, no coordinaron ni verificaron que el registro de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes, sea consistente y contenga firmas válidas conforme a la normativa aplicable a este proceso; los Directores Nacionales de Informática no verificaron que el módulo desarrollado para el control de registros repetidos cumpla con el requerimiento funcional de eliminación de repetidos y tampoco, pese al conocimiento de la existencia de ciudadanos repetidos con más de una firma válida, depuraron la información registrada en la base de datos "controlcapcne2013"; permitiendo que el total de afiliados, adherentes y adherentes permanentes presentados en los informes técnicos se incremente por la existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y la existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos; y, los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral no impartieron directrices ni realizaron el control que asegure la calidad de la información registrada en el sistema de verificación de firmas tampoco vigilaron que las organizaciones políticas procedan con la ley normativa secundaria y sus estatutos y dispusieron su inscripción; ocasionando que las citadas organizaciones, se inscriban como movimientos políticos y consten como parte del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; otorgándoles personalidad jurídica, adquieran derechos, asignaciones económicas y contraigan obligaciones, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Ley Electoral y el Código de la Democracia

Recomendaciones Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (...). Con base en la normativa constitucional, legal, reglamentaria, criterios Jurisprudenciales, y las observaciones expuestas en el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL específicamente sobre la situación legal de la organización política denominada: "Libertad es Pueblo", Lista 9, es importante mencionar que este órgano de la Función Electoral, actuado apegado siempre en respeto de los derechos de asociación y de participación de los ciudadanos ecuatorianos, que han decidido adherirse a una Organización Política, por lo que se ha regido por un proceso técnico – legal preestablecido, para la revisión de

requisitos de inscripción, para acceder a la personería jurídica de dicha Organización Política Nacional. Sin embargo, de acuerdo a las observaciones y recomendaciones del examen especial realizado al Consejo Nacional Electoral, expuestas mediante el Informe Nro. DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado, sobre la consideración de la situación legal de ciertas organizaciones políticas respecto a su inscripción y personería jurídica; y, mejorar la funcionalidad del sistema de verificación de firmas que permita descartar los registros de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes repetidos, y no afecte la integridad de la información, y al proceso de inscripción de organizaciones políticas. En virtud de que el examen se realizó a los funcionarios y a un proceso específico del procedimiento de verificación de firmas, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que establece que los administrados no pueden ser perjudicados por los errores u omisiones de la administración pública, es necesario realizar el siguiente análisis a fin de vigilar la situación legal de la organización política Libertad es Pueblo y dar cumplimiento a la recomendación de la Contraloría: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-t de 25 de septiembre de 2018, resolvió la inscripción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, lista 9, en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que se colige que la citada organización política ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones una vez que ha obtenido personería jurídica, por lo tanto posee legitimación como sujeto político, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley, es pertinente establecer de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo dichos actos administrativos han causado estado y se encuentran en firme, motivo por el cual el Movimiento Nacional “Libertad es Pueblo” Lista 9, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-23-M, de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, menciona que únicamente registra participación en las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo los siguientes resultados 556.990.1 votos a nivel nacional equivalente al 1.04% de votación a nivel nacional, y 6 concejales en 5 cantones del país equivalente a 2.3%. Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos están conminados a observar lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*. Respetando de manera irrestricta al Principio de

legalidad conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: “Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.” Ante esta situación, se debe considerar que la administración pública, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe actuar en el ámbito de su competencia y respetar el principio constitucional de legalidad, que permite a las Instituciones del Estado ejercer las competencias y facultades que le son atribuidas en la misma norma constitucional y legal; en este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa Nro. 008-2009, ha manifestado: “(...) todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el **principio de legalidad** asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales (...)”. Así mismo, dentro del libro de Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional 2012 – 2015, pág. 28 - 29, establece: “El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. (...) es claro que las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado, les son atribuidas por la Constitución y, conforme lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley; entonces, tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones (...)”. Respecto al principio de legalidad y la potestad que tiene que cumplir toda Autoridad Administrativa, al respecto el doctrinario Roberto Dromi, en su libro denominado Derecho Administrativo, Capítulo II Individuo y Estado, pág. 123, prescribe: “(...) El que administra tiene el deber jurídico de dar cuenta de su administración y de responder de sus actos en tanto aquella lleva implícita la idea de control. Significa pedir cuenta por una parte y responder por la otra. Estos principios, fundadores de todo ordenamiento jurídico, son aplicables al administrar la “cosa pública” y constituye el principio de juridicidad, del actuar de la Administración. En el Estado de derecho, la Administración sólo puede actuar de conformidad con la Ley, sustentándose en ella, y persigue el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa (...)”; es decir, como principio de la administración pública, sus potestades se encuentran establecidas en la norma legal, y no puede ser

interpretada de manera antojadiza, ni mucho actuar en contra de la misma. Al respecto, en garantía del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una **sanción no prevista por la Constitución o la ley**. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en tal virtud, considerando que la Organización Política "Libertad es Pueblo", Lista 9, no ha incurrido en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia, por lo que el acto administrativo con el que se resolvió la inscripción se encuentra en firme, ha causado estado y en tal virtud se mantiene el estatus legal de la organización política. **Legislación Comparada.** Es importante mencionar lo que establece la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de la República de Chile, en el cual establece los parámetros para la disolución de los Partidos Políticos por la disminución del porcentaje de sus afiliados. "(...) **TÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 42.-** Los partidos políticos se disolverán: (...) **4° Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;** (...) (Énfasis agregado) *Si incurre en la situación prevista en el número 4 en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2 en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos".* **"Artículo 43.-** La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga. (...) En el caso del número 4 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días corridos desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido, o su equivalente, la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido. En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6 y 7 del artículo precedente". Para un mayor

entendimiento respecto de la necesidad de que exista una disposición legal previo a la sanción que imponga la administración podemos señalar que en la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de la República de Chile se establece de forma taxativa los parámetros para la disolución de los Partidos Políticos y entre ellos la disminución del porcentaje de sus afiliados. Cabe mencionar que la legislación comparada que se cita, se lo hace con el propósito de señalar los parámetros que existen en otras legislaciones internacionales y que en nuestro país no existían para disolver una organización política hasta el año 2019, bajo esa consideración en el presente informe se considera la Disposición General Décima Tercera del Código de la Democracia, que establece que las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen, por lo que el presente análisis está basado en la normativa legal vigente a esa fecha”;

Que, en estricto cumplimiento a la recomendación de la Contraloría constante en el examen especial Nro. DNA 1-0053-2019 que establece: *“Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: (...) “Libertad es Pueblo”, se puede evidenciar que los actos administrativos mediante los cuales se otorgó la personería jurídica al movimiento se encuentran en firme y han causado estado. Por otro lado del análisis realizado se puede evidenciar que el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, no se encuentra incurso en ninguna de las causales determinadas en el Código de la Democracia (Art. 327), para ser eliminados o cancelados del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas”;*

Que, con informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0137-M de 19 de febrero de 2020, da a conocer que, en virtud del análisis jurídico realizado en los puntos V y VI del informe a la recomendación de Contraloría constante en el examen especial Nro. DNA 1-0053-2019 que establece: *“Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica. “, una vez que se ha cumplido con el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, del Movimiento Libertad es Pueblo, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: a. Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Libertad es Pueblo” Lista 9, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la*

personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraídos obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total de 556.990.1 votos a nivel nacional equivalente al 1.04% de votación a nivel nacional, y 6 concejales en 5 cantones del país equivalente a 2.3%, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M, de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que el Movimiento desde su inscripción en Septiembre de 2018, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que, no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política. **b.** Exigir a la organización política cumplir con su deber de mantener actualizada la base de datos de sus afiliados, así como las desafiliaciones o renunciaciones conforme lo determina el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 335 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **c.** Disponer a las Coordinaciones Nacionales de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y, Técnica de Participación Política, para que dentro del Proyecto de reforma y actualización del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se incluya, como política de cero papeles, el aplicativo informático que permita a las Organizaciones Políticas realizar los registros de: afiliación, desafiliación, renuncia y expulsión de afiliados y/o adherentes permanentes, conforme la normativa legal. (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0009-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0137-M de 19 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Libertad es Pueblo” Lista 9, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraídos obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019,

obteniendo un total de 556.990.1 votos a nivel nacional equivalente al 1.04% de votación a nivel nacional, y 6 concejales en 5 cantones del país equivalente a 2.3%, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que el Movimiento desde su inscripción en septiembre de 2018, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política.

Artículo 3.- Exigir a la organización política cumplir con su deber de mantener actualizada la base de datos de sus afiliados, así como las desafiliaciones o renunciaciones conforme lo determina el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 335 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Disponer a las Coordinaciones Nacionales de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y, Técnica de Participación Política, para que dentro del Proyecto de reforma y actualización del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se incluya, como política de cero papeles, el aplicativo informático que permita a las Organizaciones Políticas realizar los registros de: afiliación, desafiliación, renuncia y expulsión de afiliados y/o adherentes permanentes, conforme la normativa legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Gary Silvio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, al Contralor del Estado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-7-21-2-2020

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0136-M de 19 de febrero de 2020; se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, y la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consignan su abstención, siendo el resultado 2 votos a favor y 2 abstenciones; por lo tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; en consecuencia, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor de la aprobación del informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, con lo que se aprueba la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian*

las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.*

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;*

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*

Que, el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que, el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros

elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que, el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que, el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;*

Que, el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;*

Que, el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que*

deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar”;

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que, el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas

obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. **7.** Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: **1.** Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer

obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. **2.** Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular. **3.** Formar una bancada legislativa si cuentan con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, de no alcanzar tal porcentaje, podrán unirse con otras para formarla. **4.** Difundir sus postulados, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, con los límites que establezca la Ley. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en espacios o vías públicas deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes. Los miembros de las organizaciones políticas no podrán organizar concentraciones en las cercanías de hospitales. Tampoco podrán realizar eventos con artistas internacionales durante el período electoral. **5.** Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados. **6.** Ejercer la oposición política en todos los niveles de gobierno, en los términos de esta ley”;

Que, la Disposición General Décima Tercera, incorporada en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: “ *Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: - Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; - Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; - Nombres y apellidos del representante; - Número de cédula: - Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; - Dirección, números telefónicos de la sede o del*

representante. 2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase”;

Que, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “Procedimiento para la entrega de documentación.- Una vez recolectadas las firmas de afiliaciones o adhesiones, la organización política presentará la solicitud de inscripción adjuntando los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 o 9, según corresponda, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación correspondiente, o en los consulados en el caso de los movimientos políticos del exterior, para lo cual observarán lo siguiente: a) La entrega física de la documentación, fichas de afiliación o formularios de adhesión ordenados por circunscripción territorial, se hará en la Secretaría General o de la Delegación respectiva, la cual elaborará un acta de entrega a recepción de la documentación recibida a detalle la cual deberá ser firmada por el solicitante. La documentación será remitida, al área responsable del análisis documental y verificación de firmas. La secretaría correspondiente verificará que se presente toda la documentación mencionada en el artículo 7, procediendo al conteo de las fojas presentadas, así como de las fichas de afiliación o

formularios de adhesión. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, según corresponda, revisará que la documentación física corresponda con la presentada en el formato digital; b) El departamento o área responsable procederá a escanear las fichas de afiliación o formularios de adhesión, y generará el reporte sobre el número efectivo de fichas de afiliación y adhesiones presentadas por la organización política, que será remitido a la secretaría correspondiente; c) Con la información anterior la Secretaría o Secretario del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación, según el caso, suscribirá una acta, conjuntamente con la delegada o delegado de la organización política solicitante, dejando constancia del expediente, y el número de fichas de afiliación o firmas en los formularios de adhesión recibidos; el reporte del sistema informático será parte integrante del acta; d) En el caso de las Delegaciones Provinciales, una vez escaneados los formularios de adhesión remitirán en el plazo de 24 horas, el expediente íntegro, debidamente foliado, ordenado y certificado, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien lo remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, e) La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitirá el informe técnico respectivo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico, para conocimiento y Resolución del Pleno”;

Que, el artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación”;

Que, el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que a responsabilidad del petionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la entrega del referido texto, proceda a publicarlo. Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional. En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el Consejo Nacional Electoral, remitirá un extracto de la

solicitud a todos los Consulados de la correspondiente circunscripción electoral del movimiento, a fin de que se exhiba el mencionado extracto para conocimiento general, en cada uno de los Consulados, sin perjuicio que el movimiento publique dicho extracto en un órgano informativo de su circunscripción. Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en un diario de circulación de la provincia, distrito o cantón según corresponda. De no existir diario en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece. En el caso de movimientos parroquiales la delegación correspondiente entregará el formato del extracto determinado por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, así como también la difusión, a través de los medios radiales de la localidad, sobre los lugares en donde se encuentra publicado el extracto. El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación”;

Que, el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Reclamo Administrativo al contenido del extracto.- Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto. La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria. En el caso de no existir ningún reclamo administrativo o que el mismo haya sido negado, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme el siguiente artículo. La Delegación Provincial Electoral cumplidos los términos, sentará la razón correspondiente de publicación del extracto y lo remitirá en originales a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo de 24 horas”;*

Que, el artículo 17 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Término para admitir o negar solicitud.- El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13 literal c) de este reglamento. En el caso de presentar*

documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional”;

- Que,** el artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el artículo 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Asignación de número electoral.- El Consejo Nacional Electoral asignará el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos: a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (1) al sesenta (60); b) Para Movimientos Políticos Provinciales y Distritales, del número sesenta y uno (61) mayor al cien (100); c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150); d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200); e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y. f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300). La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de preferencia de conformidad con el ámbito de acción de la organización política. Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentren disponibles del registro electoral”;*
- Que,** el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días”;*
- Que,** el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Apelación.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que,** el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Estructura de los Partidos Políticos.- Constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política”*;
- Que,** el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Estructura de los Movimientos Políticos.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”*;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“Revisión de la base de datos. Revisión de Registros de afiliación y adhesión. El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: **a)** Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión. En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos; **b)** Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a); **c)** Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; **d)** Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral; **e)** Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; **f)** En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados; **g)** Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario; **h)** De comprobarse*

registros repetidos se validará uno de ellos; **i)** Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción; **j)** Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada; y, **k)** Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: “El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático visual diseñado para el efecto. Esta revisión de firmas se ejecutará al cien por ciento de los registros válidos procesados por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que durante el proceso de revisión de firmas se cumpla con el porcentaje de firmas requeridas para conformar la organización política”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: “Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; 2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; 3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; 4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, 5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos consolidada del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso. Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado de la organización política, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“En el caso de Partidos Políticos, se comprobará que al menos el cuarenta por ciento del número mínimo de afiliados correspondan a las provincias cuya población sea menor al cinco por ciento del total nacional, según el último censo de población”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece: *“El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: **a)** Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; **b)** Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c)** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas”;*

Que, con resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la **CODIFICACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, INGRESO Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS;**

Que, como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE y 357-2013-TCE, referente a la aceptación con efecto erga omnes, de las firmas en blanco no contrastables como firmas válidas, que establece: *“(…) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación,*

debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M, de 28 de octubre de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a esta Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019, el mismo que en su parte pertinente manifiesta: “(...) **2. Objetivo** Detallar el proceso de inscripción y entrega de personería jurídica de las organizaciones políticas observadas en la recomendación número 1 del Informe Nro. DNA1-0053-2019 referente al "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018". **3. Desarrollo Recomendación Nro. 1** "Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los movimientos nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica". **Acciones Planificadas para el Cumplimiento** • Reunión para el intercambio de criterios al respecto de la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNAJ-0053-2019 entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ. • Presentar un informe técnico jurídico entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ que permita al Pleno del CNE tomar las decisiones correspondientes, apegadas a la normativa electoral. **Acciones ejecutadas para el Cumplimiento** • Se mantuvieron dos reuniones de trabajo para el intercambio de criterios al respecto de la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019 entre la CNTPP, DNOP, y la DNAJ el día 3 y 5 de octubre del 2019. • Se acuerda que la CNTPP, DNOP realice un informe técnico que detalle el proceso de inscripción y entrega de personería jurídica de las organizaciones políticas observadas en la recomendación número del Informe Nro. DNA1-0053-2019. • Se acuerda que la DNAJ realice un informe jurídico con los criterios correspondientes a la recomendación número 1 del Informe Nro. DNA1-0053-2019. (...) **d) Detalle del proceso de inscripción y**

entrega de personería jurídica del movimiento Justicia Social.

El movimiento Justicia Social a través de su representante Manuel Castilla Fassio, mediante oficio S/N de 21 de diciembre del 2015, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas y entrega de clave para iniciar la recolección de firmas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-5-21-1-2016 del 22 de enero de 2016, acepta la solicitud de inscripción y dispone la entrega de clave para iniciar la recolección de las firmas de respaldo, cuyo requisito del 1.5% del Registro electoral es 174199 registros aprobados. La organización política ingresa a través de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral 106.793 formularios en 16 entregas de los cuales se aceptan para el escaneo 100.123 y se rechazan 6670 por no cumplir con la normativa electoral para el efecto. Luego de la revisión de los 100.123 formularios que significan 800.984 firmas, la organización política obtiene 167.037 firmas aceptadas, 8321 firmas en blanco y 104 huellas siendo un total de 175.462, a su vez, se invalidan 625.522 registros por incumplir la normativa electoral para el efecto. El Pleno del CNE emite resolución PLE-CNE-7-13-11-2017 de 14 de noviembre 2017 para la inscripción del movimiento Justicia Social en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas. **f) Sistema que usa el Proceso de verificación de firmas - DNOP.** El procedimiento de verificación de los registros de las organizaciones políticas se realiza conforme al Reglamento de Verificación de Firmas, la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, el Protocolo y Manejo para el Uso de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas. Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas: "el Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático - visual diseñado para el efecto", el Proceso de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones políticas, funciona a través del sistema "Control Cap" que fue adquirido en el año 2012 y hasta el año 2016 se realizaron aplicativos que lo complementan. Todas las acciones del Proceso de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones políticas se realizan en el sistema y aplicativos para el efecto, es así, que los informes de resultado de procesamiento se encuentran sustentados en la información que aparece en el sistema y sus reportes respectivos";

Que, mediante oficio Nro. 31168 de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y,

consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018;

- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *“en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones”;*
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del Consejo Nacional Electoral por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019, *“los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías”;*
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone que: *“las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”;*

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3452-M de 19 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento del Presidente (Subrogante) *“la nómina de delegados de cada una de las Consejerías para la elaboración del plan de acción para la implementación de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado”*;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0790-M de 25 de septiembre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación convoca a las reuniones de trabajo con la finalidad de definir las acciones correspondientes que permitan subsanar las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado;
- Que,** mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el *“Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019”*;
- Que,** en reunión convocada por la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación el día lunes 30 de septiembre del 2019, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en conjunto con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se comprometen a realizar actividades para cumplir con la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** el 16 de octubre de 2019, por parte del Despacho de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se convoca a los señores Consejeros y los delegados que participaron en las reuniones convocadas por la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; con el objetivo de revisar el Plan de Acción propuesto para el Informe DNA1-0053-2019. Como resultado de los acuerdos de la reunión antes mencionada, se solicita realizar una nueva reunión de trabajo el 17 de octubre de 2019, con los delegados de las Consejerías y los responsables de las áreas técnicas; a fin de atender a las observaciones realizadas por los Señores Consejeros e incluir los cambios pertinentes;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la Notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno Nro. **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve “Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamar, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Estadística, remite a esta Dirección Nacional Jurídica, en respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0093-M, de 10 de febrero de 2020, lo siguiente: “(...) 1. Base de datos en formato Excel, en el cual consta la votación obtenida y porcentaje, las dignidades alcanzadas en alcaldía y su porcentaje y el número de concejales y cantones en los cuales obtuvo al menos un concejal con su respectivo porcentaje del (SIC) la Organización Política Justicia Social, lista 11. (...). Una vez revisadas las bases de datos que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, las Organizaciones Políticas Justicia Social (Lista 11) (...), registran participación únicamente en el año 2019 (...);”
- Que,** del informe se desprende: “**IV. Derecho a la defensa del Movimiento Nacional Justicia Social, Lista 11, al informe del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019.** Con fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano electoral procedió a notificar al Movimiento Justicia Social, lista 11 con el Examen Especial de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019 a fin de que presenten los descargos correspondientes. Mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0270-M, de 03 de febrero de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio s/n de 03 de febrero de 2020 suscrito por el Licenciado Manuel Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en el cual expone lo siguiente: “(...) Es el caso que de la revisión del contenido del informe antes mencionado, separando las observaciones, recomendaciones y conclusiones emitidas por la Contraloría General del Estado, de forma estricta sobre la administración de los distintos procesos de responsabilidad y competencia del CNE, se desprende una observación que de forma indirecta atañe a mi representada, esta es

la improcedencia y malhadada suposición, que mi representada, esto es, el Movimiento Justicia Social – Lista 11, no haya cumplido con los requisitos legales para el otorgamiento de su personería jurídica. Lo antes indicado, deviene de una serie de conjeturas emitidas por el ente de control, que además de actuar fuera de los plazos permitidos por la Ley para tal efecto, acto que lesiona derechos y garantías de orden constitucional, ha emitido pronunciamiento sobre derechos de terceros, sin que al tercero perjudicado se le haya concedido la capacidad de hacer uso de su derecho a la defensa, consecutivamente violentando la garantía universal del Debido Proceso. Sobre las suposiciones emitidas por el ente de control destacan entre otras: 1. No verificación del registro de firmas de afiliado, adherentes y adherentes permanentes, como válidas; 2. No verificación del registro de ciudadanos repetidos; 3. No verificación de registros de cédulas inválidas; 4. No verificación de registros de menores de edad y personas fallecidas; 5. No haber impartido directrices ni controlaron la calidad de la información registrada en el sistema de verificación de firmas; 6. No vigilaron que las organizaciones políticas procedan con la Ley, normativa secundaria y estatutos, disponiendo su inscripción. Al respecto, debo referirme al proceso tortuoso de captación de firmas llevado a cabo por la organización política a mi cargo. Recorrimos con varias brigadas las veinticuatro provincias del país, obteniendo aceptación amplia y suficiente por parte de la ciudadanía en la mayoría de los sectores recorridos, así como acogidas no tan favorables en otros. De dicho proceso de captación de firmas y registro de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Justicia Social, esta organización alcanzó un total de 854.344 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil trecientas cuarenta y cuatro) firmas de ciudadanos que aprobaron la creación de esta organización nacional, siendo que luego del proceso de verificación del registro de firmas de afiliados y adherentes permanentes; verificación del registro de ciudadanos repetidos; verificación de registros de cedulas inválidas; verificación de registros de menores de edad y personas fallecidas; haber impartido directrices y haber controlados la calidad de la información registrada en el sistema de verificación de firmas; y, haber (SIC) vigilado que las organizaciones políticas procedan con la Ley, normativa secundaria y estatutos, disponiendo su inscripción, el Consejo Nacional Electoral de la época, eliminó un total de 669.959 (Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientas Cincuenta y Nueve) firmas captadas y presentadas en legal y debida formas por el Movimiento Justicia Social, ante el Consejo Nacional Electoral. Es justamente, luego del desarrollo de todo este proceso de revisión, verificación y validación de la información, que el Movimiento Justicia Social, mediante Resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: (...) Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional del Organizaciones Políticas proceda a inscribir al Movimiento Justicia Social, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento

político el No. 11 del registro nacional permanente de organizaciones políticas”. (...) Por lo expuesto, con mérito y en función del contenido de los actos administrativos, previos, válidos y suficientes cuanto en derecho se requiere, confirmo ante usted, que el Consejo Nacional Electoral, cumplió con los requisitos previos a los que se hace referencia como supuesta e injustificadas omisiones dentro del trámite administrativo de constitución, aprobación y otorgamiento de personería jurídica del Movimiento Justicia Social – Lista 11, tal como lo acredito y justifico con el contenido de las copias certificadas de los siguientes instrumentos: a) Informe No. 142-DNOP-CNE-2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, dirigido al Dr. Juan Carlos Pozo Bahamonde, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, instrumento suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, Coordinador nacional Técnico de Participación Política del CNE y el Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica del CNE. b) Resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017, de fecha 13 de noviembre del 2017, el pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo expuesto, acudo ante su autoridad, ejerciendo el derecho a la defensa de los intereses de mi representada, justificando la legalidad del proceso de constitución de esta organización política, tachando como falsas y espurias las afirmación (SIC) del ente de control que no ha demostrado la falsedad de la información que ligeramente ha señalado, debiendo vuestra autoridad disponer el archivo del presente expediente administrativo y ejerciendo la defensa de los derechos del Consejo Nacional Electoral y la seguridad jurídica de las organizaciones políticas que actúan bajo su rectoría, sobre todo por la falta de justificación de las aseveraciones del ente de control, y como tal la falsedad de sus afirmaciones, así como por la extemporánea y caducada acción de control, fuera de los parámetros legales establecidos para tal efecto (...);

Que, del análisis jurídico del informe, se establece: **“V. Análisis Jurídico** Es pertinente citar las conclusiones y primera recomendación emitidas dentro del Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018”, que en su parte pertinente establece: “(...) **Conclusiones.** En la base de datos "controlcapcne2013" de afiliados adherentes y adherentes permanentes se registraron números de cédula inexistentes por errores en la digitación y en la información consignada en los formularios de afiliación y adhesión entregados por las organizaciones políticas; así también, el proceso de indexación del Sistema de Verificación de Firmas no incorporó controles automáticos que permitan rechazar registros con cédulas erradas, dejando a discreción del Operador que ingresó el número de

cédula, la decisión de aceptar o rechazar el registro; y, en el proceso de verificación visual de firmas, se permitió que registren a ciudadanos que se encuentran en calidad de adherentes y adherentes permanentes de una organización política con firmas que no corresponden con aquellas presentadas en los padrones electorales; debido a que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, no coordinó, ni supervisó que el registro de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes, sea consistente y con firmas válidas a fin de cumplir con la normativa constitucional y legal; el Director Nacional de Informática no verificó que el módulo de indexación y su verificación permita registrar los datos consignados en los formularios además de los recuperados del registro electoral; los Coordinadores Nacionales de Tecnologías de la Información y Comunicación tampoco supervisaron que los sistemas informáticos incorporen controles automáticos que permitan registrar los datos consignados en los formularios, además de los recuperados del registro electoral; los Especialistas Electorales, en calidad de Analistas Funcionales responsables del Sistema de Verificación de Firmas, no examinaron que la funcionalidad del sistema de verificación de firmas permita descartar las firmas correspondientes a registros repetidos, tampoco sugirieron un plan de acción para subsanarla ni para la depuración de los registros repetidos existentes en la base de datos "controlcapcne2013", y los Coordinadores de Organizaciones Políticas, en calidad de Administradores del Sistema de Verificación de Firmas, no realizaron una validación de la operación del módulo de indexación y su verificación para que permita registrar los datos consignados en los formularios además de los recuperados del registro electoral y se rechacen los datos que no cumplieron con la normativa interna, y tampoco verificaron que la funcionalidad del sistema de verificación de firmas permita descartar los registros de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes repetidos, lo que afectó a la integridad de la información, y al proceso de inscripción de organizaciones políticas al otorgarles personería jurídica sin cumplir los requisitos legales exigidos; permitiendo que cédulas inexistentes conformen la base de datos de las afiliaciones y adherentes de las organizaciones políticas inscritas. Se otorgó personería jurídica a los Movimientos Nacionales: "Justicia Social" "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social" que no cumplieron con los requisitos legales establecidos para el efecto, debido a que los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas, no coordinaron ni verificaron que el registro de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes, sea consistente y contenga firmas válidas conforme a la normativa aplicable a este proceso; los Directores Nacionales de Informática no verificaron que el módulo desarrollado para el control de registros repetidos cumpla con el requerimiento funcional de eliminación de repetidos y tampoco, pese al conocimiento de la existencia de ciudadanos repetidos con más de una firma válida, depuraron la información registrada en la base de datos "controlcapcne2013"; permitiendo que el total de afiliados,

adherentes y adherentes permanentes presentados en los informes técnicos se incrementa por la existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y la existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos; y, los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral no impartieron directrices ni realizaron el control que asegure la calidad de la información registrada en el sistema de verificación de firmas tampoco vigilaron que las organizaciones políticas procedan con la ley normativa secundaria y sus estatutos y dispusieron su inscripción; ocasionando que las citadas organizaciones, se inscriban como movimientos políticos y consten como parte del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; otorgándoles personalidad jurídica, adquieran derechos, asignaciones económicas y contraigan obligaciones, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Ley Electoral y el Código de la Democracia.

Recomendaciones. Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: "Justicia Social", "Podemos", "Libertad es Pueblo" y "Fuerza Compromiso Social", con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica (...). Con base en la normativa constitucional, legal, reglamentaria, criterios Jurisprudenciales, y las observaciones expuestas en el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL específicamente sobre la situación legal de la organización política denominada: " Justicia Social", Lista 11, es importante mencionar que este órgano de la Función Electoral, actuado apegado siempre en respeto de los derechos de asociación y de participación de los ciudadanos ecuatorianos, que han decidido adherirse a una Organización Política, por lo que se ha regido por un proceso técnico – legal preestablecido, para la revisión de requisitos de inscripción, para acceder a la personería jurídica de dicha Organización Política Nacional. Sin embargo, de acuerdo a las observaciones y recomendaciones del examen especial realizado al Consejo Nacional Electoral, expuestas mediante el Informe Nro. DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado, sobre la consideración de la situación legal de ciertas organizaciones políticas respecto a su inscripción y personería jurídica; y, mejorar la funcionalidad del sistema de verificación de firmas que permita descartar los registros de afiliados, adherentes y/o adherentes permanentes repetidos, y no afecte la integridad de la información, y al proceso de inscripción de organizaciones políticas. De los descargos presentados por el representante legal del movimiento Justicia Social se desprende el oficio s/n de 03 de febrero de 2020 suscrito por el Licenciado Manuel Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, en el cual en su

parte pertinente señala: “Lo antes indicado, deviene de una serie de conjeturas emitidas por el ente de control, que además de actuar fuera de los plazos permitidos por la Ley para tal efecto, acto que lesiona derechos y garantías de orden constitucional, ha emitido pronunciamiento sobre derechos de terceros, sin que al tercero perjudicado se le haya concedido la capacidad de hacer uso de su derecho a la defensa, consecutivamente violentando la garantía universal del Debido Proceso.”; en tal virtud el examen se realizó a los funcionarios y a un proceso específico del procedimiento de verificación de firmas, de conformidad con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que establece que los administrados no pueden ser perjudicados por los errores u omisiones de la administración pública, es necesario realizar el siguiente análisis a fin de vigilar la situación legal de la organización política Justicia Social y dar cumplimiento a la recomendación de la Contraloría: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 14 de noviembre 2017, resolvió la inscripción del Movimiento Político Justicia Social, lista 11, en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que se colige que la citada organización política ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones una vez que ha obtenido personería jurídica, por lo tanto posee legitimación como sujeto político, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley, es pertinente establecer de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo dichos actos administrativos han causado estado y se encuentran en firme, motivo por el cual el Movimiento Nacional “Justicia Social” Lista 11, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M, de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, menciona que únicamente registran participación en las Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo los siguientes resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20 %. Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos están conminados a observar lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” Respetando de manera irrestricta al Principio de legalidad conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: “Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque

no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.” Ante esta situación, se debe considerar que la administración pública, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, debe actuar en el ámbito de su competencia y respetar el principio constitucional de legalidad, que permite a las Instituciones del Estado ejercer las competencias y facultades que le son atribuidas en la misma norma constitucional y legal; en este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa Nro. 008-2009, ha manifestado: “(...) todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el **principio de legalidad** asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales (...)”. Así mismo, dentro del libro de Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional 2012 - 2015, pág. 28 - 29, establece: “El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. (...) es claro que las competencias y facultades de las instituciones y personas que actúan a nombre del Estado, les son atribuidas por la Constitución y, conforme lo dispone, pueden estar también atribuidas en la ley; entonces, tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar tales atribuciones (...)”. Respecto al principio de legalidad y la potestad que tiene que cumplir toda Autoridad Administrativa, al respecto el doctrinario Roberto Dromi, en su libro denominado Derecho Administrativo, Capítulo II Individuo y Estado, pág. 123, prescribe: “(...) El que administra tiene el deber jurídico de dar cuenta de su administración y de responder de sus actos en tanto aquella lleva implícita la idea de control. Significa pedir cuenta por una parte y responder por la otra. Estos principios, fundadores de todo ordenamiento jurídico, son aplicables al administrar la “cosa pública” y constituye el principio de juridicidad, del actuar de la Administración. En el Estado de derecho, la Administración sólo puede actuar de conformidad con la Ley, sustentándose en ella, y persigue el fiel cumplimiento de las finalidades señaladas en la ordenación normativa (...)”; es decir, como principio de la administración pública, sus potestades se encuentran establecidas en la norma legal, y no puede ser interpretada de manera antojadiza, ni mucho actuar en contra de la misma. Al respecto, en garantía del debido proceso, establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que nadie podrá ser sancionado por un

acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una **sanción no prevista por la Constitución o la ley**. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en tal virtud, considerando que la Organización Política "Justicia Social", Lista 11, no ha incurrido en las causales de cancelación establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia, por lo que el acto administrativo con el que se resolvió la inscripción se encuentra en firme, ha causado estado y en tal virtud se mantiene el estatus legal de la organización política. **Legislación Comparada.** Es importante mencionar lo que establece la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de la República de Chile, en el cual establece los parámetros para la disolución de los Partidos Políticos por la disminución del porcentaje de sus afiliados. "(...) **TÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Artículo 42.-** Los partidos políticos se disolverán: (...) **4°** Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados; (...) (Énfasis agregado) Si incurre en la situación prevista en el número 4 en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2 en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos". **Artículo 43.-** La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga. (...) En el caso del número 4 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá de oficio a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días corridos desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido, o su equivalente, la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en ese lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido. En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6 y 7 del artículo precedente". Para un mayor entendimiento respecto de la necesidad de que exista una disposición legal previo a la sanción que imponga la administración podemos señalar que en la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos de la República de Chile se establece de forma taxativa los parámetros para la

disolución de los Partidos Políticos y entre ellos la disminución del porcentaje de sus afiliados. Cabe mencionar que la legislación comparada que se cita, se lo hace con el propósito de señalar los parámetros que existen en otras legislaciones internacionales y que en nuestro país no existían para disolver una organización política hasta el año 2019, bajo esa consideración en el presente informe se considera la Disposición General Décima Tercera del Código de la Democracia, que establece que las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen, por lo que el presente análisis está basado en la normativa legal vigente a esa fecha”;

Que, en estricto cumplimiento a la recomendación de la Contraloría constante en el examen especial Nro. DNA 1-0053-2019 que establece: *“Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: (...) “Justicia Social”,* se puede evidenciar que los actos administrativos mediante los cuales se otorgó la personería jurídica al movimiento se encuentran en firme y han causado estado. Por otro lado del análisis realizado se puede evidenciar que el Movimiento Justicia Social, lista 11, no se encuentra incurso en ninguna de las causales determinadas en el Código de la Democracia (Art. 327), para ser eliminados o cancelados del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas; cabe mencionar y considerar además, al artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que dispone agregar la Disposición General Décima Tercera, la cual establece que los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen;

Que, con informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0136-M de 19 de febrero de 2020, da a conocer que, en virtud del análisis jurídico realizado en los puntos V y VI del informe a la recomendación de Contraloría constante en el examen especial Nro. DNA1-0053-2019 que establece: *“Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica”,* una vez que se ha cumplido con el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que se ha garantizado el derecho a la defensa del Movimiento Justicia Social se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **a.** Mantener el derecho de inscripción

en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Justicia Social” Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20 %, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que el Movimiento desde su inscripción en noviembre de 2017, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política. **b.** Exigir a la organización política cumplir con su deber de mantener actualizada la base de datos de sus afiliados, así como las desafiliaciones o renunciaciones conforme lo determina el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 335 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **c.** Disponer a las Coordinaciones Nacionales de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y, Técnica de Participación Política, para que dentro del Proyecto de reforma y actualización del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se incluya, como política de cero papeles, el aplicativo informático que permita a las Organizaciones Políticas realizar los registros de: afiliación, desafiliación, renuncia y expulsión de afiliados y/o adherentes permanentes, conforme la normativa legal. (...); y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0136-M de 19 de febrero de 2020.

Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Justicia Social”

Lista 11, toda vez que, los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando incluso en el proceso de Elecciones Seccionales y de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, obteniendo un total resultados 748.586,7 votos a nivel nacional equivalente al 1.40% de votación a nivel nacional, 1.8 escaños para la dignidad de alcaldías en alianza e individual; y, 17 concejales en 7 cantones del país equivalente a 3.20 %, de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M de 11 de febrero de 2020, por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, no se configura la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que el Movimiento desde su inscripción en noviembre de 2017, ha podido participar en un solo proceso electoral, por lo que no existe base para verificar si ha cumplido el 4% de votos en dos elecciones consecutivas; por tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política.

Artículo 3.- Exigir a la organización política cumplir con su deber de mantener actualizada la base de datos de sus afiliados, así como las desafiliaciones o renunciaciones conforme lo determina el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 335 y 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Disponer a las Coordinaciones Nacionales de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, y, Técnica de Participación Política, para que dentro del Proyecto de reforma y actualización del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se incluya, como política de cero papeles, el aplicativo informático que permita a las Organizaciones Políticas realizar los registros de: afiliación, desafiliación, renuncia y expulsión de afiliados y/o adherentes permanentes, conforme la normativa legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a las Delegaciones Provinciales Electorales; al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Representante del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, al Contralor General del Estado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 3 de febrero de 2020; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL